

[↩ Responder a todos](#)

[✕](#)

[🗑 Eliminar](#)

[🔒 No deseado](#)

[Bloquear remitente](#)

[⋮](#)

RV: Sustentación de Recurso de Apelación, contra Sentencia de 11 de Abril del año 2022, Rad. 2020 - 00079 -01

Atentamente,

ENGELBERTH ROLANDO FLECHAS
SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA
Tel 5680530 – Fax 5683199 - cel 3213732744
Calle 4 6-76 Palacio de Justicia “ALVARO LUNA GOMEZ” Of. A-402

“Al recibir el contenido de este mensaje por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18 Agosto de 1999) Reconocimiento Jurídicos de los Mensajes de Datos en Forma Electrónica a Través de las Redes Telemáticas”

Por favor URGENTE CONFIRMAR POR CORREO ELECTRÓNICO EL RECIBIDO DEL PRESENTE MENSAJE, indicando el nombre del funcionario que recibe por este medio.



De: Jesús Eduardo Jaimes Cote <eduardoj0930@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 12 de mayo de 2022 3:11 p. m.
Para: Secretaria Tribunal Superior - Pamplona - Seccional Cucuta <stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Sustentación de Recurso de Apelación, contra Sentencia de 11 de Abril del año 2022, Rad. 2020 - 00079 -01

Buenas tardes, Doctor NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS, por medio del presente correo adjunto, me permito allegar la Sustentación del Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 11 de Abril del año 2022, donde se declaro la UMH entre el Señor JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON y CARMEN

VIVIANA DUARTE GRANADOS, dentro del radicado 2020 - 00079 - 01, para su respectivo estudio y Revocatoria de la misma, lo mismo que la Solicitud de Liquidación de la Sociedad Patrimonial esta prescrita, Gracias y feliz tarde.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO

Atentamente,

JESUS EDUARDO JAIMES COTE
C. C. No. 13´352.589 de Pamplona
T. P. No. 76.911 del C. S. J.

[Responder](#)

[Responder a todos](#)

[Reenviar](#)

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -432420

DOCTOR

NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS (MAGISTRADO PONENTE)

Y DEMAS HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA UNICA DE DECISION DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA (NORTE DE SANTANDER)

REF: ESCRITO DE SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y
POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO:

DEMANDANTE: CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS

DEMANDADO : JAIRO ANTONIO SALINAS MGOLLON

RADICADO : 2020 – 079 – 00

JESUS EDUARDO JAIMES COTE, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pamplona, (Norte de Santander) identificado con C. C. No.13'352.589 de Pamplona, Abogado en ejercicio profesional, portador de la T. P. No. 76.911 del C. S. J., actuando en mi calidad de apoderado judicial del Señor JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON, identificado con C. C. No. 5'478.371 de Pamplona, demandado dentro del proceso de la referencia, me permito por medio del presente escrito, complementar y sustentar el recurso de Apelación propuesto contra la Sentencia de fecha Lunes 11 de Abril del año 2022 solicitado oportunamente conforme a los reparos que se hicieron a la Sentencia de fecha 11 de Abril del año 2022 dentro del proceso de la referencia, ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, recurso admitido por dicho Despacho, y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en la misma audiencia de fecha 11 de abril del año 2022.

1.- RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

Se delimita que en audiencia de lectura de Sentencia de fecha 11 de Abril del año 2022, se hicieron unos reparos o se estuvo inconforme a la misma, los cuales de manera concreta y concisa me permito ampliar o adicionar ante el Superior en este caso ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA SALA UNICA DE DECISION.

Las inconformidades básicamente y como complemento de lo solicitado una vez se interpuso el recurso de Apelación, son las siguientes:

El Señor Juez, de primera Instancia hace un recuento de los hechos, que generaron la Demanda de Declaración de la existencia de la Unión Marital de Hecho y Posterior Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, conforme a la Demanda presentada por la Demandante por intermedio de Apoderado Judicial, la que se resumen de la siguiente manera:

1.- Que desde el año 2002 en estado de soltería y sin vínculo matrimonial precedente de naturaleza alguna CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS, con 16 años de edad, donde cursaba su bachillerato en el Colegio Ortun Velasco de Cacota y JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON, con 23 años de edad, iniciaron una relación de Noviazgo. Esto es una expresión del apoderado y la demandante, que el Señor Juez le da pleno respaldo, que desde ya hacemos reparo, que no tuvo eco ni testimonial ni documentalmente.

2.- Dice también, el Señor Juez en este hecho y que fue objeto de reparo y refutación, que según la demanda, siendo el año 2005 mes de mayo, la Demandante termino sus estudios técnicos y ya contaba con 19 años de edad, LOS NOVIOS RESOLVIERON COMPARTIR, sus vidas como pareja yéndose a vivir o cohabitar como tal en la calle 11 A No. 8 – 50 Segundo Piso de la Urbanización Romero de Pamplona, correspondiente a la madre del Demandado, donde estuvieron por un periodo de 6 meses, o sea Noviembre del año 2005, **no hay prueba ni testimonial ni documental que pruebe ello,**

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

es tan así que SANDRA MARITZA SALINAS MOGOLLON, en su testimonio dice que entre JAIRO ANTONIO SALINAS y CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS, solo ha existido es un noviazgo y no han vivido juntos menos en la casa de su Señora Madre YOLANDA MOGOLLON PEÑA, lo mismo afirma VALERY ADRIANA SALINAS DUARTE, en su Declaración de Oficio, que ella con su mamá CARMEN VIVIANA, no han vivido donde su Abuela YOLANDA MOGOLLON PEÑA, entonces cual es la prueba que conduce a que creamos que ellos vivieron allí, refiriéndonos a JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON y CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS, no la hay, porque no se aportó, por eso se hizo reparo y se refuto en la Apelación propuesta ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Ahora siguiendo lo expresado por el Señor Juez de Primera instancia manifiesta que luego se trasladaron a la dirección CARRERA 10 No. 9 – 22 Urbanización la Favorita de Pamplona, durante 6 meses, de lo anterior podemos decir que esto no es cierto, ya que no tuvo Eco probatorio, es decir que una cosa afirma la Demandante en su interrogatorio, otro la testigo Señora MARIA ELENA GRANADOS FLOREZ, madre de la hoy Demandante, la testigo MAYRA YADIRA VALENCIA RONDON, esta última que ha pregunta que se le hace por parte del suscrito y como apoderado del demandado, que si sabía si la supuesta pareja que se iniciaba a conformarse entre JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOILLON y CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS, vivió en la Urbanización la Favorita, con los padres de CARMEN VIVIANA, dijo que ellos Vivian en otro apartamento, pero es la misma demandante quien la desmiente, que dice y como se afirma en la demanda, que ella vivió con JAIRO ANTONIO SALINAS, en la Urbanización la Favorita, entonces si no hay concordancia ni entre la Demandante ni la testigo MAYRA YADIRA VALENCIA RONDON, por lo tanto, esto debe tenerse en cuenta, par cuando deba revocarse la Sentencia y no decretar que entre JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON y CARMEN VIVIANA DUARTE GARANADOS, no existió una UNION MARITAL DE HECHO, sino un Noviazgo continuo y de visitas esporádicas, por tanto la Unión Marital de Hecho, no debe declararse, por eso se hizo el respectivo reparo, en donde se denota que no estarían conformado una comunidad de vida, compartiendo techo,

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

lecho, ayuda y auxilio mutuo, es claro que no es cierto en lo afirmado en los hechos de la demanda. En este orden de ideas, el Juez de Primera Instancia, manifiesta en la lectura de la Demanda que posterior a supuestamente vivir en la Urbanización la Favorita de Pamplona, por 6 meses. o sea hasta mayo del año 2006, luego se trasladaron a el barrio Zulima de Cúcuta y luego al barrio Altamira de los Patios durante 4 años con dos meses, es decir si sumamos este tiempo, estaríamos hablando que estuvo en Cúcuta y los Patios hasta Julio del año 2010, supuestamente, he ahí las inconsistencias de las fechas y lugares donde vivieron, que el Juez de Primera instancia no tuvo en cuenta, en el recuento del hecho dos (2) de la demanda, continuando con la lectura del fallo el Juez manifiesta, que la supuesta pareja se regresa a Pamplona y se instala nuevamente en la Calle 11 A No. 8 -50 Primer Piso de la Urbanización Romero de Pamplona, hasta el año 2017 mes de Noviembre esto quiere decir que por un periodo de 7 años, luego volvieron a Cúcuta hasta Noviembre del año 2018 o sea un año, por ultimo regresaron a Pamplona, para esta última época y hasta el 4 de julio del año 2019 o sea vivieron 8 meses en el edificio Monserrate de Pamplona, apartamento 101 ubicado supuestamente en la carrera 10 No. 11E – 100 constituyendo la ciudad mitrada en el último domicilio, ahora todo esto se hizo reparo y refuto en la Apelación que hoy se sustenta, si bien los lugares y fechas se enuncian pero no se prueba que sea cierto, porque en los lugares que supuestamente iniciaron la supuesta convivencia, se realizó Contrato de Arrendamiento, con los dueños, no se aportó, por parte de la Demandante para corroborar su dicho en el interrogatorio, en el hecho segundo de la demanda, es más la testigo MAYRA YADIRA VALENCIA RONDON, quiere sustentar el dicho de la demandante, cae en imprecisiones, porque dice que a ella le consta que durante casi 14 años estuvo pendiente de la Convivencia de los supuestos compañeros JAIRO ANTONIO SALINAS y CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS, o sea gasto 14 años vigilando, mirando donde vivía la supuesta pareja SALINAS MOGOLLON y DUARTE GRANADOS, todos los días y luego remata su declaración diciendo que lo sabe porque asistía a fiestas con los “ Compadres “ una cosa es asistir a eventos esporádicos y otra ser vecino y saber que una persona entra y sale de un lugar en este caso los supuestos

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

compañeros JAIRO ANTONIO y CARMEN VIVIANA, por lo tanto esta declaración es contradictoria y carente de veracidad, porque no puede afirmar los extremos temporales de la Supuesta Unión Marital de Hecho, por lo tanto esto no debe tenerse en cuenta, para fundamentar lo dicho por el Juez de Primera Instancia, lo mismo es la misma menor VALERY ADRIANA SALINAS DUARTE, en prueba de oficio decretada por el Señor JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA, en su declaración manifiesta los supuestos lugares que vivieron sus padres, siendo vaga sus aseveraciones y no concordantes con lo afirmado en el hecho Segundo de la Demanda, lo afirmado por la Demandante en su Interrogatorio, luego no se probó la Convivencia en un lugar determinado, ahora bien toma más peso lo afirmado por el Demandado, de que si bien el asistía a eventos de familia, los encuentros con CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS, eran esporádicos y correspondían a una buena amistad y de Noviazgo, pero este último así sea continuo no amerita que se Declare la Existencia de Unión Marital de Hecho y la Posterior Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, ya que como Aspecto Probatorio. El Noviazgo estable no puede ser considerado como UNION MARITAL DE HECHO, **SC 5040 – 2020 Rad. 00386 se anexa con este escrito de Apelación.**

Ahora bien el Señor JUEZ, si bien dice que para el 4 de Julio del año 2019 en las ferias de Pamplona, el señor JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON se perdió, lo que suscito discusiones, peleas y rompimiento de la supuesta convivencia iniciada primero se dice en Cacota, se continuo en Pamplona, en Cúcuta, en los patios y luego en nuevamente en Pamplona, pero no se hace énfasis que JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON, por tu trabajo en jornadas largas no estaba en el Departamento Norte de Santander, se la pasaba en Bogotá, Medellín, Barranquilla, Cali, Pasto, etc. No tenía un Domicilio fijo, lo mismo CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS, que por su trabajo en la Alcaldía de Cacota y de Silos, vivía en esos Municipios y cuando se venía a Pamplona, vivía con sus padres VIRGILIO DUARTE y MARIA ELENA GRANADOS FLOREZ, si bien la parte Demandante trato de probar la Convivencia de Jairo

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

Antonio y Carmen Viviana, con testimonios, estos se quedaron cortos y fueron contradictorios, no anexo ningún Contrato de Arrendamiento que demostrara que la pareja que supuestamente eran Compañeros Permanentes, hacían Comunidad de Vida, se ayudaban Mutuamente, que compartían Lecho y Techo, Al Honorable Magistrado Ponente que le corresponda desatar este Recurso de Apelación tiene que tener estos aspectos, ya que es diferente analizar un Noviazgo largo y esporádico a constituir una UNION MARITAL DE HECHO, estable y cumpla los requisitos que ello amerita.

De otra parte los testigos MAYRA YADIRA VALENCIA RONDON, PEDRO IVAN ARAQUE, GUSTAVO ADOLFO FLOREZ RODRIGUEZ, en sus manifestaciones aportan, la primera, que el Compadre Jairo Antonio, tenía fama de INFIEL, que ella supo por comentarios, en Chitaga que tenían varias mujeres, para la época de Noviembre a Diciembre del año 2018 y Principios de 2019 ya tenía muchos problemas con la Comadre CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS, está ULTIMA la desmiente en el sentido que la Demandante nunca dijo que ella estuvo compartiendo con JAIRO ANTONIO, en fiestas de Pamplona, menos que haya estado con MAYRA YADIRA VALENCIA RONDON y SU ESPOSO, lo que nos deja un manto de dudas respecto de estos hechos, El Segundo de los nombrados, dice que la época de su campaña a la Alcaldía de Cacota finales de 2018 y principios de 2019 ella le colaboraba y le comentaba que tenía problemas con Jairo, esto fue antes de Julio del año 2019, porque o qué necesidad de comentarle de problemas a una persona ajena a su familia y sus entorno, lo que nos conduce que su relación con él, se inició antes del 4 de Julio del año 2019, GUSTAVO ADOLFO FLOREZ RODRIGUEZ, también manifiesta que JAIRO ANTONIO SALINAS M., siempre que hablaban y se encontraba le presentaba varias mujeres y diferentes, que su domicilio y residencia lo tenía en Chitagá en La vereda entre Carrillo y Llano Grande, él se la pasaba viajando y sabía que CARMEN VIVIANA, trabajo en Cacota y Silos, luego podemos concluir que primero lo que existió entre Demandante y

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

Demandado, fue un Noviazgo largo y no una UNION MARITAL DE HECHO, como se pretende crear y fundamentar, el mentado Noviazgo continuo se finalizó entre Octubre del año 2018 y Principios de 2019 por las continuas infidelidades de JAIRO ANTONIO, asimismo como se dice en el hecho Tercero de la demanda el Señor JAIRO ANTONIO SALINAS, se sustrajo a sus deberes de padre, intencionalmente e injustificadamente a aportar alimentos, ver hecho tercero (3 ero) de la Demanda, que inclusivamente se venían supuestamente dando desde antes de las fecha aludidas, es decir antes del año 2018 a 2019, es de anotar que CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS, siempre ha vivido con sus padres VIRGILIO DUARTE y MARIA ELENA GRANADOS FLOREZ, siempre ha dependido de ellos, solo cuando se graduó de Abogada empezó a ganar algo cercano al 1'000.000.00 o 1'500.000.00 para los gastos personales y de su hija, esto se demuestra porque no declara renta, por eso vivió y ha vivido siempre sea en Pamplona o en la ciudad de Cúcuta, con sus padres, de donde podemos concluir que entre el Señor JAIRO SALINAS MOGOLLON y CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS, no existió un lugar que pudiera delimitar que formaron un hogar o hayan mantenido una Convivencia, donde compartieran Lecho, Techo y ayuda mutua, nótese la afirmación del hecho No. 3 de la Demanda, donde se afirma que el Señor JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON, se dice que incumplía sus deberes como padre y supuesto compañero, asimismo que CARMEN VIVIANA, debía sostener sola a su hija VALERY ADRIANA SALINAS DUARTE.

Ahora me pregunto si el Señor JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON., no podía cumplir con cuotas alimentarias, mucho Menos se puede, determinar que ostentara innumerables bienes, como Camiones, Taxis, Cultivos de Durazno, etc., luego no es verdad que sostuviera una verdadera convivencia sino esta fue esporádica y de Noviazgo continuo, lo cual no conduce a que se declare o declarase una UNION MARITAL DE HECHO, como se quiere demostrar con unos hechos de la demanda sin sustento probatorio, como que Vivian en arriendo, donde se anexo los respectivos contratos donde

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

cancelaran dicho arriendo cualquiera de las partes sea la Demandante o Demandado, a quien se lo cancelaban, para demostrar la CONVIVENCIA, lo que si se demostró es que tanto JAIRO ANTONIO SALINAS M. y CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS, siempre han dependido de sus padres, y nunca fueron independientes y otra prueba que hubieran debido anexar, si la tuviese es la Afiliación a la Seguridad Social, especialmente a la EPS sea con Cotizante o como Beneficiario, no existió dicha prueba, si bien se allegaron unos testimonios estos fueron contradictorios., que al ser analizados en 2 Instancia, determinaran que se Revoque la Sentencia, hoy objeto de Alzada y no se declare la Unión Marital de Hecho y por ende no se de paso a la Liquidación de la Sociedad Patrimonial.

Ahora en cuanto a las pretensiones y del análisis que se hace por parte del Juez de la Causa, las cuales fueron refutadas al presentar la Apelación, no tiene asidero ni jurídico ni factico lo cual deben ser rechazadas no se debe declarar la Existencia de la Unión Marital de Hecho y su Posterior Liquidación de la Sociedad Patrimonial entre Mayo del año 2005 y 4 de Julio del año 2019, por no haberse determinado en el tiempo y el lugar donde esta aconteció, ya que entre JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON y CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS, solo existió una relación esporádica y un noviazgo continuo, por ende no se puede dar tampoco la Liquidación de la Sociedad Patrimonial, al revocar la sentencia a quien se debe condenar en costas es la parte Demandada.

Como parte demandada el Señor JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON, si logro probar, que con CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS, solo sostuvo una relación esporádica y de Noviazgo largo, lo que no da los elementos para determinar que hayan formado una UNION MARITAL DE HECHO, por eso se trae a colación la Sentencia donde se delimita que El Noviazgo estable no puede ser considerado como UNION MARITAL DE HECHO, **SC 5040 – 2020 Rad. 00386 se anexa con este escrito de Apelación.**

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

Ahora también se hizo reparo de que la excepción propuesta si tiene asidero en Jurisprudencia vigente esto es la de mérito o de fondo de la FALTA DE OPCION DE DERECHO PRADA DEMANDAR LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES SU DISOLUCION y LIQUIDACION, lo anterior tiene asidero en la ley 54 de 1990 la que en artículo 8 que establece que las Acciones para obtener la Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes prescribe en un año a partir de:

- 1.- La Separación Física y Definitiva de los Compañeros
- 2.- Del Matrimonio de Terceros
- 3.- De la Muerte de uno o ambos compañeros

Si bien es cierto, nos mantenemos y si probó que solo existió fue una relación esporádica o Noviazgo continuo, NO CONVIVENCIA entre JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON y CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS, en caso de que supuestamente se dieran los elementos de la Unión Marital de Hecho esta tampoco se configuraría para la posible Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, ya que si analizamos de fondo la Declaración de los Señores PEDRO IVAN ARAQUE y MAYRA YADIRA VALENCIA RONDON, que manifiestan que JAIRO ANTONIO SALINAS y CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS, tenían problemas, eso lo supo PEDRO IVAN, porque VIVIANA se lo comento, ya que le colaboro en la campaña a la Alcaldía de Cacota, eso fue antes del 4 de Julio de 2019 ver video y audio de su declaración, entonces porque se delimita una fecha 4 de Julio del año 2019 cuando esa relación entre JAIRO ANTONIO SALINAS y CARMEN VIVIANA DUARTE G., finalizo antes del año 2019 entre Octubre y Noviembre del año 2018, pero como venimos afirmando de lo que se terminó la relación de Noviazgo, la Declarante MAYRA YADIRA VALENCIA RONDON, dice en su declaración, El Señor JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON, desde finales de 2018 tenían problemas con CARMEN VIVIANA, porque era muy infiel, eso lo escuche en Chitaga, eso le trajo problemas a la

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

pareja (decimos nosotros Novios), como se va decir que esta relación se terminó en el 4 de Julio de 2019, mucho menos que ella se encontrara con JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON, como dijo MAYRA YADIRA, que compartieron con ellos y su esposo, si es la misma CARMEN VIVIANA, en su interrogatorio dice que JAIRO ANTONIO, se perdió en fiestas, no hay unidad de criterio entre la Demandante y esta testigo, son contradictorias y falta de imparcialidad de esta testigo, lo que nos lleva afirmar que no está diciendo la verdad, si tomamos apartes de su declaración, es como si estuviera presentando una al pie de la letra, de una lección aprendida, a pregunta que se le hace por parte prueba de Colegio y Universidad, diciendo todo del suscrito de donde supuestamente vivían los supuestos compañeros permanentes, si bien describe unos lugares, no es clara en que tiempo lo hicieron, a quien le cancelaban lo de los arriendos, etc., es mas esta testigo no ha vivido toda la vida en Pamplona, también vivió en Cacota, es imposible que todos los días visitara a JAIRO ANTONIO y CARMEN VIVIANA, para dar certeza de la Convivencia.

Ahora donde toma peso que la Supuesta Convivencia de los Compañeros Permanentes, se terminó a finales de Octubre o Noviembre de 2018, ha transcurrido mas de un año de la Separación Física y definitiva de los Compañeros, a lo anterior podemos decir que:

- 1.- La Demanda fue presentada el día 18 de Agosto de 2020 correspondiéndole al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia.
- 2.- Mediante auto de fecha 31 de Agosto del año 2020 la Demanda de UNION MARITAL DE HECHO, que nos ocupa es inadmitida.
- 3.- Mediante Auto de fecha 16 de Septiembre del año 2020 es admitida la Demanda de Unión Marital de Hecho propuesta como Demandante la Señora CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS y demandado el Señor JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON.

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

4.- El Demandado Señor JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON, fue notificado PERSONALMENTE el día 30 de marzo del año 2021 a las 10:30 am, según consta por correo por él Demandado enviado al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, así las cosas fue notificada al Demandado después de más de 27 meses, teniendo solo para ello 12 meses, para que la Demanda tuviera efectos Patrimoniales, inclusive la separación de la supuesta Unión Marital de Hecho, acaeció a finales de 2018 y no en 4 de Julio de 2019 y como se ha sostenido lo que se termino fue un Noviazgo largo, lo que no conlleva a Convivencia y menos a una Unión Marital de Hecho, nótese que se probó que tanto JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON y CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS, solo han vivido, sobre el amparo de sus padres, Independientemente y nunca tuvieron un Domicilio y residencia entre ellos para formar una comunidad de vida y de pareja, que se ayudara mutuamente para compartir lecho y techo, ni tener un proyecto de vida.

Así las cosas la Excepción Propuesta debe prosperar, art 94 del C. G. P. ya que la Demanda debió ser notificada al demandado antes de haberse dado la ruptura de la supuesta Unión Marital de Hecho, y no se hizo, el Demandado solo fue notificado el 30 de Marzo del año 2020 transcurrido más de 27 meses se haberse interpuesto la Demanda, es la misma Jurisprudencia que enseña que no tendrá efectos patrimoniales la demanda si es notificada al demandado después de 12 meses (año), si no se tendrá como que **esta prescrita, 1322 _CSJ SC rad 2009 -00443 -01 se anexa con este escrito.**, no como lo afirma el Señor Juez que se suspenden los términos a la presentación de la demanda, por lo tanto debe prosperar la Excepción Propuesta en la contestación de la Demanda.

Asimismo debió prosperar las excepciones innominadas o genéricas de Falta de Legitimidad por Activa, ya que en ningún momento la Señora CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS, fue compañera permanente del Demandado JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON, solo fueron novios.

En otro orden de ideas, podemos decir que entre JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON y CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS, nunca existió un proyecto de vida, ya que si temor a equivocarnos, nunca tuvieron un

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

domicilio y residencia estable, nótese que siempre dependieron de sus padres independientemente, donde vivían por aparte.

En cuanto la ayuda, que le daba JAIRO ANTONIO SALINAS, A CARMEN VIVIANA DUARTE, por alimentos de su hija, era mínimo y lo que lograra con su trabajo de asalariado o conductor de camión, no porque fuera dueño de vehículos como se quiera afirmar, ya que como CARMEN VIVIANA, deberían por el alto valor de los supuestos vehículos que adquirieron debían presentar Declaración de Renta, cosa diferente si en ese proceso, la hubieran anexado para demostrar capacidad económica y que si tenían un proyecto de vida, pero esta prueba brillo por su ausencia, porque dos personas que lo que tenían era un noviazgo continuo, que nunca se proyectó a formar una Familia estable o en su defecto concretar una Unión Marital de Hecho, que como cualquier joven solo les importaba la Rumba, acá toma especial atención el Hecho tercero de la Demanda, que dibuja la realidad del Señor JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON, persona que con su trabajo y dependencia de sus padres LUIS ANTONIO SALINAS CALDERON y su Señora madre YOLANDA MOGOLLON PEÑA, que le ayudaban, no alcanzaba a ganar el mínimo, lo que lo llevo a que CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS, lo que requiriera para que lo ayudara con los alimentos de la hija en común VALERY ADRIANA SALINAS GRANADOS, inclusive se habló que lo había citado al Bienestar familiar de Pamplona, pero no determina la fecha, ni anexo el documento respectivo, habla de infidelidades no precisa la fecha, asegura que JAIRO ANTONIO, se la pasaba borracho, que le gustaba el juego, no precisa la fecha, entonces como una persona así, podía formar un proyecto de vida, por eso toma fuerza, que la Demandante siempre ha dependido de sus padres, siempre ha vivido con ellos, inclusive al día de hoy, ver dirección de notificaciones de la misma, lo mismo sucede con el Demandado quien vive en la vereda Carrillo de Chitaga, predio casitas, propiedad de sus padres.

De otra parte la Ayuda Mutua , tampoco se dio entre JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON y CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS, que como se dijo, no convivían y además dependían de sus padres, si bien tenían una hija

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

en común, la ayuda que proveía JAIRO ANTONIO, era lo que podía aportar, es tan así que la madre de CARMEN VIVIANA, le suplía con ayuda a su nieta, lo que fue deteriorando el Noviazgo sostenido entre demandante y demandado, porque nunca llegaron a formar un hogar o domicilio o residencia formal.

Es así, que sin temor a equivocarnos y como reparo que se hizo a la Sentencia al interponer este recurso de Apelación, como podemos hablar de Permanencia cuando la Demandante, los testigos, el demandado y sus testigos, no delimitan un lugar donde convivieron los Supuestos Compañeros Permanentes, si bien enuncian unos inmuebles donde supuestamente vivieron, estos no encuentran eco en otras pruebas como Contratos de Arrendamiento, que sería una prueba supletoria para darle mayor fortaleza a la prueba testimonial, nótese que los inmuebles donde se pregona la permanencia de la pareja de compañeros son o propiedad de los padres del Demandado o de los padres de la Demandante, donde JAIRO ANTONIO SALINAS y CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS, vivían por aparte, solo se encontraban para compartir fuera de estos, el noviazgo que mantenían y que fue muy largo, el que se deterioró por continuos problemas sentimentales de parte y parte, por problemas económicos, problemas de alcohol de JAIRO ANTONIO SALINAS y su continuo vicio a los juegos de azar y no colaborar con la manutención de su hija., entonces como podemos hablar de permanencia sino se probó siquiera donde se llevó a cabo esta, si dependían de sus padres.

Ahora que se hable de Singularidad, no se puede ser ajeno, que mientras no se hable de Permanencia, proyecto de vida, ayuda mutua, compartir lecho y techo, cuando se novio o novia, no hay límites para disponer de su propia vida, como lo hizo JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON, al tener varios

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

amores, ya que es la misma testigo MAYRA YADIRA VALENCIA RONDON, quien afirma El Compadre JAIRO ANTONIO, era muy mujeriego, eso me lo comentaron en Chitaga, tenía muchos problemas con la Comadre por eso, eso lo supe a finales del año 2018, lo mismo afirma el Señor GUSTAVO ADOLFO FLOREZ RODRIGUEZ, que el señor JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON, le presentaba mujeres diferentes cada rato, como novias y amigas, es anotar que JAIRO ANTONIO, tiene otras parejas e hijos, lo que nos lleva a concluir y con todo respeto JAIRO ANTONIO SALINAS, tenía un amor en cada puerto y no una pareja estable y con vocación de formar un hogar, esto nos lleva a concluir, que CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS, era una novia más y no su Compañera Permanente, es la misma hija VALERY ADRIANA SALINAS DUARTE, en prueba de oficio, quien manifiesta o no sabe delimitar donde vivieron supuestamente sus padres, si vemos lo enunciado en el hecho dos de la demanda, posibles y supuestos lugares de convivencia, no son acordes con lo manifestado por esta declarante, dice que no sabe o no se acuerda, cuando la realidad es que su mamá y ella siempre han vivido con los padres de la demandante y abuelos de VALERY ADRIANA SALINAS, por eso no se puede pregonar de una permanencia de entre Demandante y Demandado, su ayuda mutua y compartir un lecho y techo común, lo que nos lleva a decir que los reparos deben prosperar y negar las pretensiones de la demanda.

Las pruebas deben ser valoradas en su contexto total, no interpretar sesgadamente y es la partes las que le incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que la consagran y el efecto jurídico que ellas persiguen, el solo testimonio no es prueba plena de lo que se quiere demostrar, debe ir acompañada de otras probanzas, que den soporte a lo afirmado, que en el caso que nos ocupa solo se basaron en testimonios de la parte demandante

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

que fueron contradictorios y sin sustento en otra probanza, o evidencias que delimitaran el aspecto factico o esclarecer los hechos controvertidos.

Por eso se insistió en los reparos correspondientes, ya que la prueba de cargo, fue débil, contradictoria y no con continuidad en el tiempo y las circunstancias de modo y lugar, que en los procesos de Declaración de Unión Marital de Hecho, tienen que tener solución de continuidad y no basada en simples dichos, sin fundamento en otras pruebas, por ello no se debe declarar la Unión marital de hecho por falta de requisitos y mucho menos en La liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho.

Ahora lo que dijo en su declaración el Señor HERMES ELIAS CRISTANCHO LEAL., compañero de trabajo de MARIA ELENA GRANADOS FLOREZ, en el Municipio de Cacota, ya que ambos son docentes, se torna no imparcial y además que todo lo sabe porque se lo conto la mamá de CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS, entonces que podemos creerle cuando ni siquiera firmo contrato de arrendamiento ni con JAIRO ANTONIO SALINAS y CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS, ni mucho menos expedirles recibo de pago sea a la Demandante o al Demandado. Por eso este testimonio deja serias dudas de lo aportado.

Lo mismo lo narrado por la Madre de la demandante y la testigo MAYRA YADIRA VALENCIA RONDO, que no dan confianza y credibilidad en sus dichos, no son imparciales, lo que se puede apreciar en el video y en su declaración que son contradictorios y algo acomodas que no tienen eco en otra prueba.

En cuanto a las circunstancias de Tiempo, Modo y lugar, tanto la demandante, como los testigos aportados, inclusive los decretados de Oficio,

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

como el de la hija de Demandante y Demandado son contradictorios y no compaginan con el hecho segundo de la demanda y son muy contradictorios.

En si no se probó que JAIRO ANTONIO SALINAS y CARMEN VIVIANA DUARTE, hayan formado un proyecto de vida, que se hayan constituido en una pareja o compañeros permanentes y mucho menos que obtuvieran algún capital, para que se pregone que existió una Unión Marital de Hecho, luego las pretensiones están llamadas a fracasar. Ya que no formaron una pareja Heterosexual, JAIRO SALINAS, mantenía otras relaciones, como lo afirma MAYRA YADIRA VALENCIA R., que el compadre era muy infiel, lo supo en Chitaga, por comentarios, eso fue a finales del año 2018, ya tenían mucho problemas con CARMEN VIVIANA.

Luego JAIRO SALINAS y CARMEN VIVIANA, nunca formaron una comunidad de vida, menos tuvieron proyectos para su vida, vivían en lugares diferentes y cuando se encontraban era para salir a comer, rumbear o tener actividad sexual, pero todo dentro del marco de un Noviazgo, no en calidad de pareja, nótese que en lo resumido del hecho segundo de la demanda, precedentemente no tuvieron un domicilio y residencia conocido, cada uno vivía o pernoctaba en donde sus padres, pero de forma independiente.

Ahora si resumimos lo dicho en la demanda en su hecho primero, que la relación se inició en el año 2002 en calidad de Noviazgo y luego se manifieste a manera de acomodar la relación se inició en mayo de 2005 y duro hasta 4 de Julio del año 2019, el Señor juez manifiesta en la Sentencia, que si bien se puede decir que fue desde el 1 de mayo del 2005, esto no es de recibo, ya que la incoherencia de los hechos de la demanda no llevan a concluir que hay innumerables dudas al respecto y que no fueron despejadas por los testigo de cargo y mucho menos por los decretados de oficio.

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

Ahora no se probó la comunidad de vida, el proyecto de vida, no hay unicidad de criterio para delimitar un Domicilio y residencia de los supuestos compañeros permanentes, solo se enunciaron pero no se probó si fue cierto o no, ya que la prueba testimonial traída a colación por la demandante no tuvo eco en otras pruebas, no hubo ayuda mutua, no compartieron techo y lecho, solo lo hacían cuando Jairo Salinas, se quedaba en Pamplona, iban a rumbear a comer y terminaban en un hotel donde tenían relaciones sexuales, ya que su relación era de Novios y no de Compañeros Permanentes, ya que dentro del proceso aflora que JAIRO ANTONIO SALINAS y CARMEN VIVIANA DUARTE, tenían domicilios y residencias diferentes y eran las de los padres de cada uno.

Ahora el señor juez al decir que hay innumerable Jurisprudencia entre la Singularidad y que la continua Infidelidad no da al traste con la Unión Marital de Hecho, no es cierto, ya que esto debe ir acompañado con otros elementos como la ayuda mutua, el proyecto de vida, la vida en comunidad, tener un domicilio y residencia estable de los compañeros permanentes y compartir el mismo techo y lecho, que no se probó.

Ahora al no darse lo anterior, menos se puede pregonar de que se dé la Liquidación la Sociedad Patrimonial de hecho, además que la parte demandante lo hizo fuera de termino y pasado más de un año, como se hizo Precedentemente su análisis, con la excepción propuesta con la contestación de la Demanda., incluyendo lo de la suspensión de términos por la pandemia, ya que con la jurisprudencia se delimita que esto se suspende es con notificación de la demanda. Se anexa la respectiva Jurisprudencia con este escrito de Apelación.

Así las cosas debe revocarse la Sentencia de fecha 11 de Abril del año 2022 en todas las partes y lo resuelto dentro de la misma, ya que no existió una Unión Marital de Hecho en las fechas delimitadas de mayo del año 2005 y Julio 4 del 2019, tampoco con el análisis de la misma no se da para liquidar

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

la Sociedad Patrimonial, con base en los reparos que se hicieron precedentemente en este escrito, por lo tanto una vez ampliados los reparos, debe enviarse para su estudio al Superior, como quedo en audio y video cuando se interpuso el Recurso.

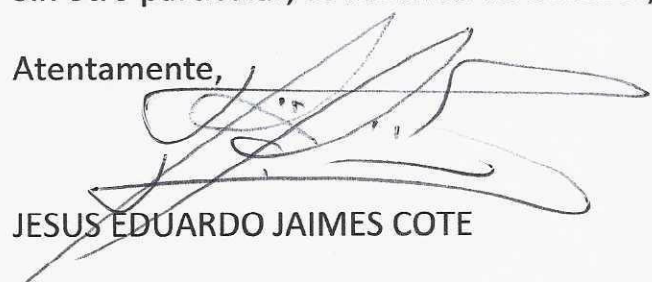
PRUEBAS

- 1.- SC 5040 – 2020 Rad. 00386 se anexa con este escrito de Apelación.
- 2.- 1322 _CSJ SC rad 2009 -00443 -01 se anexa con este escrito de Apelación.
- 3.- SC 14428 -2016 Radicado No. 68001 -31 -10 -007 2011 -00047 01

Con lo anterior, dejo sustentado el Recurso de Apelación Propuesto dentro del término legal.

Sin otro particular, se suscribe de Ustedes,

Atentamente,



JESUS EDUARDO JAIMES COTE

C. C. No. 13'352.589 de Pamplona

T. P. No. 76.911 del C. S. J.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

SC5040-2020

Radicación n.º 05001-31-10-012-2010-00386-01

(Aprobado en sesión virtual de quince de octubre de dos mil veinte)

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se decide el recurso de casación interpuesto por R..... C..... T..... frente a la sentencia de 17 de junio de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Familia, dentro del proceso que promovió contra J..... M..... Z....., F..... C..... A..... y herederos indeterminados de H..... Z..... C.....

ANTECEDENTES

1. El promotor deprecó que se declarara la existencia de la unión marital de hecho conformada con H..... Z..... C..... (q.e.p.d.), así como de la consecuente sociedad patrimonial, por haber convivido como pareja por más de siete (7) años.

2. Como sustento fáctico el actor afirmó que, desde el 18 de septiembre de 2000, cohabitó permanente con su pareja, vínculo que se extinguió por el fallecimiento de su consorte el 27 de marzo de 2008.

Aseveró que la convivencia fue singular, permanente y pública, en desarrollo de la cual se adquirieron unos activos, los cuales discriminó (folios 7 a 10 del cuaderno 1).

3. Una vez admitido el libelo inicial, la apoderada judicial de J..... M..... Z..... y F..... C..... A..... negó los hechos, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones intituladas «ausencia del requisito sustancial de idoneidad para la conformación de la unión marital de hecho» e «inexistencia del requisito sustancial de permanencia para la conformación de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial» (folios 40 a 44 *ibidem*).

El curador *ad litem* de los herederos indeterminados manifestó atenerse a lo probado en el proceso (folios 58 y 59).

4. El Juzgado Doce de Familia de Medellín (folios 209 a 214), después de resumir las declaraciones recolectadas, dio credibilidad a las que negaron la existencia de la unión marital, por lo que accedió a reconocer la excepción de «inexistencia del requisito sustancial de permanencia» (folios 352 a 363).

5. Al desatar la alzada interpuesta, el superior confirmó la decisión con base en los argumentos que se exponen en lo subsiguiente (folios 39 a 52 del cuaderno 3).

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

1. Después de encontrar satisfechos los presupuestos procesales y la legitimación en la causa, reseñó los requisitos exigidos para la conformación de una unión marital de hecho, los cuales estimó que no fueron demostrados en el caso.

2. Relievó el interrogatorio del demandado con el fin de mostrar que (i) se contradijo respecto a su residencia (mantuvo como lugar de correspondencia uno diferente al que supuestamente compartía con el causante); (ii) su relato no es armónico con el que se espera de alguien que reclama una convivencia permanente (su pareja se ausentaba por largos períodos sin suministrarle mayores datos); (iii) faltó a la solidaridad propia de una pareja (desconocía que su compañero padecía VIH); (iv) no hay claridad sobre el inicio de la cohabitación (para la fecha pretendida en la demanda, el fallecido se encontraba fuera de la ciudad en un tratamiento médico); y (v) fue incoherente sobre las personas que visitaban el hogar común (primero negó que lo hicieran los familiares de H..... Z..... C..... y después asintió en que su hermana lo concurría).

3. Destacó los testimonios de O....., Á..... y M..... Z..... para desmentir que los familiares del fallecido no asistieron a su apartamento, pues aquéllos pernoctaron varias noches en el mismo, sin encontrar efectos personales del convocante. Además, los declarantes, junto a J..... M..... Z....., son coincidentes en señalar que el occiso vivía sólo, sin relaciones maritales conocidas.

4. Frente a la atestación de A..... S..... A... remarcó la ausencia de situaciones precisas que permitieran demostrar una relación de pareja entre R..... C..... T..... y H..... Z..... C....., a pesar de haber trabajado con ellos por ocho (8) años, tales como peleas, alegrías, reuniones o fiestas, salvo las supuestas hospitalizaciones, frente a las cuales omitió particularizar fechas o entidad prestadoras de salud. Destacó que el manejo de la ropa y alimentación fuera únicamente para el causante, pues esto no es propio de una pareja. Extrajo, del hecho de que el demandante no se encontrara con otras personas mientras estaba en el apartamento propiedad de H..... Z..... C....., que era un residente ocasional.

En punto a las afirmaciones de C..... A..... R..... A..... y E..... L..... R..... S....., dejó en evidencia la ausencia de datos que permitieran concluir que R..... C..... T..... y el fallecido eran pareja.

Respecto a L..... N..... P..... S....., no sólo destacó la contradicción sobre la fecha en que conoció a los

compañeros, sino que su conocimiento se limitó a las visitas realizadas los días domingo. De la afirmación de este testigo, en el sentido de que el causante deseaba que el predio de su propiedad quedara a manos de R..... C..... T....., remarcó la ausencia de acciones efectivas para lograrlo, máxime ante el conocimiento de que padecía una enfermedad catastrófica.

Realzó que J..... E..... R....., a pesar de reconocer la ligazón desde el año 2005, nada habló sobre planes futuros, proyectos de vida, disgustos, reconciliaciones, fiestas o reuniones demostrativas de la vida en pareja.

En contraposición, M..... E..... B..... A..... y Cl..... L..... G..... J..... negaron la comunidad de vida, en tanto no vieron en el apartamento de H..... Z..... C..... a su supuesto compañero, ni sus pertenencias.

5. Por lo anterior el *ad quem* desestimó que existiera un proyecto de vida común, esto es, faltó el elemento volitivo de conformar o estimular una familia, pues los testigos no desvelan «*dos personas con un modo de existencia económico y social comunes, con sentimientos afectivos que los una y los aglutinen*» (folio 49), sino más bien una convivencia esporádica o azarosa.

Preponderó la falta de publicidad de la relación, ante la ausencia de actividades sociales compartidas con amigos o familiares, que pudieran demostrar una convivencia; tampoco se demostró apoyo económico del promotor para el pago de las obligaciones financieras adquiridas por el *de cuius*.

Calificó como extraño que (i) el demandante no conociera el padecimiento médico de su consorte, que llevó a su ausentismo por períodos extendidos sin ninguna explicación y (ii) que no tuviera presente la fecha en que principió la relación (al ser la primera que sostuvo), lo que es contrario a la solidaridad connatural de una relación amorosa y sexual.

6. Remarcó que los testigos de cargo son de oídas, tienen poca ciencia de su dicho, no son circunstanciados y carecen de hechos en común, razón para calificarlos como poco creíbles.

LA DEMANDA DE CASACIÓN

El accionante sustentó el recurso extraordinario en su oportunidad y propuso dos (2) reproches fundados en la violación indirecta de la ley sustancial (folios 7 a 47 del cuaderno Corte), los cuales fueron admitidos por auto de 12 de agosto de 2016 (folio 49), que se resolverán de forma conjunta por servirse de consideraciones comunes.

CARGO PRIMERO

1. Denunció la violación indirecta de los artículos 1º y 2º de la ley 54 de 1990, por error de hecho, al ignorar y cercenar los testimonios de C..... A..... R..... A....., A.... S..... A....., E.... L..... R....., E..... R..... y L.... N..... P....., así como el interrogatorio de R..... C..... T....., los cuales son demostrativos de los elementos de la singularidad, comunidad de vida y permanencia exigidos para la configuración de una unión marital de hecho.

2. Manifestó que se ignoró que J.... M....., Á.... y Ó.... Z.... residían en Medellín, y que asintieron en que C..... R..... y E.... R..... eran amigos del causante, y que A.... S..... A..... era la empleada doméstica, razón para dispensar mayor credibilidad a estos últimos.

3. Achacó una indebida valoración del testimonio de A.... S..... A....., en tanto que, al prestar sus servicios para la pareja Z.....-C..... por muchos años, conoció de primera mano la relación.

Se quejó del cercenamiento de la atestación de C.... A..... R....., pues en la misma se relató que la pareja tenía una relación muy bonita y que el demandante acompañó a su pareja durante la enfermedad.

Destacó la declaración de E..... R....., por ser la confidente de H..... Z..... C....., quien reconoció expresamente la convivencia; así como la de L..... N..... P..... S....., al asentir en que la pareja siempre estaba junta.

3. Criticó la valoración del interrogatorio del demandante, pues éste fue congruente sobre la relación estable que mantuvo con H..... Z..... C....., iniciada al arribar los 19 años de edad, siendo tal su ingenuidad que le creyó que padecía de leucemia. Insistió que hizo una narración de la convivencia y sobre los gastos compartidos.

4. Calificó los artículos 1º y 2º de la ley 54 de 1990 como normas sustanciales, en tanto establecen los efectos civiles de las uniones maritales, incluyendo la sociedad de bienes, cuya correcta aplicación habría llevado a la prosperidad de las pretensiones.

CARGO SEGUNDO

1. Alegó error de derecho por la violación del artículo 187 del CPC, que condujo a la transgresión de las normas citadas en el embiste anterior, porque el Tribunal, a pesar de hacer un resumen de cada uno de los testimonios, no hizo un análisis acucioso y en conjunto de los mismos, en especial, para identificar los procesos mentales mediante los cuales los deponentes llegaron al conocimiento, conservación

del recuerdo, rememoración, veracidad de la declaración y estudio crítico.

En su sentir, de haberse procedido de la anterior manera, las siguientes conclusiones serían pacíficas: (i) H..... Z..... C..... y R..... C..... T..... convivían como pareja en la ciudad de Bogotá; (ii) ninguno de ellos tenía impedimento; (iii) la relación fue singular; (iv) los familiares del causante conocían su homosexualidad pero la negaron en el proceso, o la desconocían por residir en Medellín y, por ende, la convivencia singular, continua y permanente con R..... C..... T..... ; y (v) la inmunodeficiencia del causante no le impidió desarrollarse en el campo social y económico.

2. Rechazó que la relación afectiva fuera esporádica, pues los testigos al unísono reconocen a la pareja Z.....-C....., sin que sea posible darle validez únicamente a las declaraciones aportadas por los accionados, quienes a pesar de su cercanía con el fallecido desconocían su inclinación sexual.

Cuestionó que la familia mintiera sobre el homosexualismo de su pariente, con el fin de oponerse a la unión marital, cuando en el proceso está demostrado que H..... Z..... C..... convivió con R..... C..... T....., que fue socorrido por su pareja frente a las recaídas de salud, que estuvo 15 días en Medellín en la época de crisis y que compartían la misma residencia.

Coligió que *«no se hizo una valoración en conjunto de la prueba, que los testimonios no fueron valorados en su conjunto, sino por el contrario se realizó en forma sesgada una valoración dando plena credibilidad a la familia del señor H..... Z..... C..... cuando dentro del plenario se demostró que la familia Z..... C....., nunca aceptó la condición sexual de su hijo o hacía caso omiso a saber o aceptar su homosexualidad y mecho menos aceptar que hacia vida marital con su compañero permanente R..... C..... T....., a quien acogieron en múltiples oportunidades en su hogar en Medellín»* (folio 46).

3. Aseveró que el interés de los accionados es económico, al punto que sacaron algunos efectos personales del apartamento del occiso días después del deceso, tomaron las llaves del vehículo y promovieron un proceso de restitución de inmueble arrendado contra el demandante.

CONSIDERACIONES

1. Cuestión de primer orden es precisar que, a pesar de entrar en vigencia de manera íntegra el Código General del Proceso desde el 1º de enero de 2016, al *sub lite* no resulta aplicable por consagrar, en el numeral 5º de su artículo 625, que los recursos interpuestos, entre otras actuaciones, deben surtirse empleando *«las leyes vigentes cuando se interpusieron»*.

Dado que el que ahora ocupa la atención de la Sala fue iniciado bajo el imperio del Código de Procedimiento Civil, en cuanto el recurso se presentó el 27 de junio de 2014 (folio 54 del cuaderno 3), será este ordenamiento el que siga rigiéndolo. Para la valoración de las pruebas también se tendrá en cuenta el régimen adjetivo mencionado, al ser el que sirvió de basamento al Tribunal para resolver la alzada.

2. Anticípese que los cargos no prosperarán pues, además de incurrir en errores técnicos en su formulación, no se configuraron los errores probatorios atribuidos al juzgador de instancia.

Total que el numeral 3º del artículo 374 del Código de Procedimiento Civil prescribe que *«[l]a demanda de casación deberá contener... [l]a formulación por separado de los cargos contra la sentencia recurrida, con la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara y precisa»; y «[c]uando se alegue la violación de norma sustancial como consecuencia de error de hecho manifiesto en la apreciación de la demanda... o de determinada prueba, es necesario que el recurrente lo demuestre».*

2.1. Luego, tratándose de dislates probatorios, su alegación en sede extraordinaria dista de corresponder a la formulación de una nueva hermenéutica fáctica, aunque sea más asertiva y convincente que la exhibida por el *ad quem*, sino que se requiere la demostración, en el fallo confutado, de desaciertos de tal envergadura que descubran sin

mayores elucubraciones que las inferencias judiciales son alejadas, por completo, de la ontología de las pruebas o de la deontología que las gobierna.

Para estos fines deben particularizarse los medios suasorios difamados, comparar su recto entendimiento con la valoración dispensada por el juzgador, desvirtuar los razonamientos esgrimidos por el juzgador para establecer su peso persuasivo y evidenciar la trascendencia de la equivocación frente al sentido de la decisión.

Exigencias explicables por la naturaleza excepcional del remedio, en tanto buscan evitar que la casación se convierta en una tercera instancia destinada a reabrir el debate suasorio, pues son los jueces de primer y segundo grado los llamados a establecer el peso persuasivo de los instrumentos incorporados a la actuación, de allí que sus decisiones estén revestidas de la doble presunción de acierto y legalidad, la cual sólo podrá desvirtuarse ante desaciertos palmarios.

Así lo doctrinó esta Corporación:

[C]uando se acude a la vía indirecta por error de hecho, es una carga del promotor, no sólo concretar la prueba que fue indebidamente valorada por el Tribunal, sino explicar el tipo de error achacado al fallador (pretermisión, suposición o tergiversación), para lo cual es condición sine qua non (sin la cual) comparar las conclusiones vertidas en el proveído cuestionado y el contenido objetivo del medio suasorio.

Así se infiere del numeral 3 del artículo 374 del anterior código, el cual exige que los cargos sean claros y precisos, así como que el error sea manifiesto y esté debidamente demostrado.

Sobre el particular, la Corte tiene dicho: ‘Al denunciar equivocaciones fácticas es necesario identificar los medios de convicción sobre los cuales recayó el equívoco del juzgador y hacer evidente la supuesta preterición o cercenamiento, lo que se deberá señalar de manera manifiesta, de tal suerte que haga ver que la valoración realizada por el juzgador resulta absurda, alejada de la realidad del proceso o sin ninguna justificación... Por mandato del artículo 374 del estatuto procesal, tratándose del error de hecho, la labor del impugnante ‘no puede reducirse a una simple exposición de puntos de vista antagónicos, fruto de razonamientos o lucubraciones meticolosas y detalladas, porque en tal evento el error dejaría de ser evidente o manifiesto conforme lo exige la ley’ (SC, 15 jul. 2008, rad. n.º 2000-00257-01; SC, 20 mar. 2013, rad. n.º. 1995-00037-01; AC3336, 16 jun. 2015, rad. n.º 2011-00270-01)... (SC5340, 7 dic. 2018, rad. n.º 2003-00833-01).

Dicho de otra forma, los cargos en casación no pueden ser meras alegaciones de instancia, esto es, análisis probatorios efectuados por los sujetos procesales para combatir con los realizados en el fallo atacado, sino que deben cuestionar las bases demostrativas que sirvieron al Tribunal para decidir, sin farragosas elucidaciones, so pena que deban ser repelidos para estudio.

Encargo que debe ejecutarse con perspicuidad y completitud, pues la ausencia de cuestionamiento a cualquiera de las premisas decisionales, o su crítica alambicada, hará que el embate devenga inocuo, ante la prevalencia de las mencionadas presunciones de acierto y legalidad que salvaguardan los razonamientos de instancia.

Sobre este tópico la Corte, sin vacilaciones, ha sostenido:

[C]uando el cargo se construye con base en el quebranto de la ley sustancial, se torna indispensable para el recurrente... que su actividad impugnatoria tiene que estar dirigida a derribar la totalidad de esos argumentos esenciales de la sentencia, pues si el laborio del acusador no los comprende a cabalidad, al margen de que el juzgador de instancia hubiere podido incurrir en las falencias denunciadas, su sentencia no podría quebrarse en virtud del recurso extraordinario...

[Además], al denunciarse en el punto la comisión de errores de hecho probatorios, pertinente resulta memorar que no cualquier error de esa estirpe es suficiente para infirmar un fallo en sede de casación, sino que se requiere que sea manifiesto, porque si se edifica a partir de un complicado proceso dialéctico, así sea acertado, frente a unas conclusiones también razonables del sentenciador, dejaría de ser evidente, pues simplemente se trataría de una disputa de criterios, en cuyo caso prevalecería la del juzgador... (SC5674, 18 dic. 2018, rad. n.º 2009-00190-01).

3.2. En el caso bajo estudio el opugnante se conformó con resaltar las pruebas que, en su criterio, demostraban los supuestos de hecho de sus pretensiones, como si se tratara de una alegación, sin plantear una verdadera dialéctica con la providencia de 17 de junio de 2014, pues no tuvo en cuenta las razones que le sirvieron al Tribunal para confirmar la providencia de primer grado.

3.2.1. En efecto, en los cargos propuestos, a partir de la transcripción parcial de las atestaciones de A.... S..... A....., C..... R....., E.... L..... R..... S....., L..... N.... P..... S..... y R..... C....., se insistió en la demostración de los presupuestos de la unión marital de

hecho suplicada, con base en que los deponentes asintieron en que H..... Z..... C..... y R..... C..... T..... eran una pareja estable, lo que no logró ser desmentido por los testigos de la defensa.

Sin embargo, en esta exposición nada se dijo sobre el punto arquimédico del fallo cuestionado, como fue la poca capacidad demostrativa de los deponentes de cargo, en tanto «*su dicho tiene poca ciencia, no es circunstanciado, no tienen hecho[s] en común*» (folio 50 rvso del cuaderno 3), ya que no es suficiente la simple aseveración de que existió una comunidad de vida, para tenerla por demostrada, sino que era indispensable la rememoración de datos concretos que le sirvieran de ilustración y comprobación, tales como la participación en eventos sociales, acompañamiento en momentos calamitosos y la fijación de proyectos comunes, que indiquen la decisión inocultable de formar una familia, los cuales están ausentes en las narraciones de los deponentes.

A buen recaudo, el Tribunal al evaluar *in extenso* cada uno de los testimonios aseguró:

*A.... S..... A..... de R.... quien es la persona que hace el aseo en el apartamento, afirma que H..... y R..... eran pareja pero en su dicho **no nos dice el porqué de su afirmación** y es extraño porque por más de 8 años era la encargada de la aseo, por lo tanto necesariamente tendría que ser testigo de peleas, alegrías de los dos hombres que ella dice vivían en el apartamento, no dice nada sobre el arreglo de la ropa de estas dos personas, de la comida que les preparara[,] en fin lo normal de la convivencia de una pareja frente a la persona que es la encargada del aseo del*

apartamento, **tenía que dar cuenta de manifestaciones afectuosas y de eso nada dice**, como costa extraña dice que cuando R..... estaba en el apartamento no iba nadie, lo que hace presumir que R..... era un visitante del apartamento y no un residente como pretende afirmar; igualmente C..... A..... R..... A..... afirma que eran pareja pero **no dice el por qué no cuenta vivencias propias de una pareja**, máxime cuando se considera el mejor amigo de H....., y a pesar de esto **no nos narra una fiesta, un acontecer social que haga pensar que eran pareja, tampoco ninguna discrepancia entre los supuestos compañeros, no habla de ningún proyecto de vida en común de los supuestos compañeros**, sabía del VIH como la familia de H..... lo que no se explica es que R..... que supuestamente era su compañero no lo sabía, dice que cuando se hospitalizó H....., él y R..... lo acompañaron pero **su dicho no dice ni fechas de hospitalización, ni la entidad de salud donde estaba hospitalizado** lo que permite afirmar que ese dicho no tiene ciencia, que lo haga creíble; coincide que para la fecha que se dice inició la relación y que H..... viajó a Medellín, R..... no viajó a esta ciudad, lo que hace que no sea nada creíble el inicio de esa comunidad de vida[;] igual ocurre con el testimonio de E..... L..... R..... S..... quien afirma que eran pareja pero **no dice el porqué de su afirmación**, que las hermanas retiraron cosas de H..... del apartamento y que R..... no hizo oposición; por los mismos términos está el testimonio de L..... N..... P..... S....., quien afirma que eran pareja, que en charlas con H..... le había manifestado que su deseo era dejarle el apartamento a R....., pero **no dice por qué eran pareja** y si H..... sabía desde [hace] 8 años que tenía una enfermedad de las consideradas catastróficas, como es el VIH, no se entiende por qué no hizo nada si su deseo era dejarle el apartamento a R....., y que s[í] comentara con L.... N..... tal posibilidad, en su segunda aparición su dicho da a entender que la convivencia de R..... y H..... era como de domingos que él los visitaba después de la ciclo vía y era invitado a desayunar... (negrilla fuera de texto, folios 50 reverso, 51 y 52)

La claridad de estas inferencias pretende ser rebatida con la mera insistencia de que los declarantes admitieron la ligazón marital, sin mostrar ninguna frase o afirmación que

diera cuenta de las situaciones prácticas que ejemplificaran la vida común y que fueron reclamadas por el Tribunal, tales como momentos de alegría, discusiones remarcables o empresas colectivas.

Esto debido que, en el cargo delantero, frente a la deposición de A.... S..... A..... de R....., se aseguró que *«conocía de primera mano la relación afectiva y de convivencia de sus empleadores, con quienes generó un lazo afectivo»* (folio 22 del cuaderno Corte), sin denunciar con precisión los hechos particulares que sirven de soporte a esta afirmación; respecto a C..... A..... R..... A..... se relievó que el testigo calificó *«la relación de la pareja Z.....-C..... [como] muy bonita, de comprensión y afecto, [y] que R..... estuvo pendiente de sus enfermedad»* (folio 23), en completa orfandad sobre los datos que exigió el juzgador para dar cuenta de la ciencia de su dicho; en lo tocante a E.... L..... R..... S..... se transcribió su testimonio, sin más consideraciones; y, en lo concerniente a L.... N..... P..... S....., el recurrente indicó que la unión marital le constaba *«por las reuniones a las que asistían y porque en las visitas que hacía el apartamento, ellos siempre estaban juntos»* (folio 30), nuevamente sin develar hechos puntuales -fechas, lugares, asistentes, etc.-

En el cargo segundo, sin mencionar ninguna prueba en particular, reclamó una falta de valoración de los testimonios acorde con las reglas de la sana crítica, pues los mismos daban cuenta de que H..... Z..... C..... y R.....

C..... T..... eran pareja, sin mostrar cuál es el desacierto en que se incurrió concretamente, ni cómo se falsearon las interrelaciones de las probanzas para denegar las pretensiones; más aún, de forma velada se planteó una crítica sobre la imparcialidad de algunos de los deponentes, por encontrar en ellos un interés económico en las resultas del proceso, sin tener en cuenta que la tacha de sospecha debió plantearse oportunamente, esto es, antes de que se concluyera la vista pública en que fueron escuchados, según el artículo 218 del CPC, sin que sea dable formular este tipo de quejas de forma extemporánea.

Para resumir, las alegaciones en casación corresponden a un ejercicio interpretativo tendiente a soportar las pretensiones, sin responder a las razones que sirvieron al *ad quem* para no acceder a las mismas, al punto que no se mostraron las aseveraciones concretas que desmintieran que los testigos faltaron al deber de exponer la ciencia de su dicho, con datos de tiempo, modo y lugar sobre vicisitudes connaturales a un vínculo marital que se extendió por más de ocho (8) años.

Ante la ausencia de alegación de un yerro evidente, de hecho o de derecho, debe darse prelación a las presunciones de acierto y legalidad que amparan las conclusiones probatorias del Tribunal, razón suficiente para rehusar el estudio de la casación.

3.3. Se suma a lo expuesto que, en puridad, los ataques propenden porque en sede extraordinaria se otorgue mayor credibilidad a los testigos convocados por la parte demandante, en descrédito de los de la demandada, con fundamento en el lugar de residencia de unos y otros, así como el tipo de vínculo que los unía con H..... Z..... C.....

Esta determinación es por completo ajena al recurso extraordinario, pues son los jueces de conocimiento, en ejercicio de su autonomía valorativa, quienes establecen el grupo de deponentes merecedores de fiabilidad, sin que esta decisión, por sí misma, pueda calificarse de absurda o contraevidente, precisamente por la existencia de dos (2) versiones cualesquiera de las cuales podría ser airosa.

Es pacífico en la jurisprudencia de la Corporación que:

[Si] lo cuestionado es la credibilidad que el fallador de instancia dio a un grupo de testigos, al margen de otro, esa solución resulta ajena a la Corte como quiera que no le corresponde dirimir tal dilema, pues por sabido se tiene que... ‘si en un proceso se encuentran, por ejemplo, dos grupos de testigos que afirman posiciones contrarias, dando cada uno la razón de la ciencia de su dicho, no puede cometer per se el Tribunal error evidente si se inclina por uno de esos grupos de testigos, máxime si en apoyo de su elección se sustenta en otras pruebas que corroboran el dicho del grupo escogido. Se trata, en efecto, de que en casos como el que abstractamente se plantea, el Tribunal hace uso racional de su discreta autonomía en la apreciación de las pruebas, no pudiendo en consecuencia, cometer yerro fáctico en esa tarea’ (CSJ SC 003-2003 del 11 de febrero de 2003, rad. 6948, reiterada en SC11151 de 2015, rad. N° 2005-00448-01).

Con otras palabras, cuando el juez opta por dar credibilidad a un grupo de declarantes y no lo hace con otro que se muestra antagónico, ejerce la tarea de valorar el acervo de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 187 C. de P.C.) y, por ende, no se puede calificar dicha determinación de errada, sino como el cumplimiento de la función de administrar justicia conforme al ordenamiento que lo regula (SC1853, 29 may. 2018, rad. n.º 2008-00148-01).

Es sabido que, «‘allí donde se enseñoree la dubitación, no puede salir airoso el recurso extraordinario de casación, cuya procedencia privativamente finca en la certeza, en sí misma ajena a la hesitación’ (CSJ SC 31 de marzo de 2003, Exp. N° 7141)» (SC4361, 9 oct. 2018, rad. n.º 2011-00241-01).

Por tanto, ante la existencia de varios caminos hermenéuticos que encuentran adecuado soporte en el material demostrativo, la selección del mismo es una labor propia del juez de segundo grado, acorde con las máximas de la sana crítica, sin que la duda que pueda plantarse sobre la adecuación de la decisión pueda resolverse en favor del casacionista, por faltar el elemento certidumbre que constituye un requisito indispensable para la prosperidad de los cargos por la senda indirecta.

4. Con todo, una revisión de las pruebas listadas en la demanda de casación enseña que, como acertadamente lo aseguró el Tribunal Superior de Distrito Judicial, los deponentes no fueron responsivos frente a los hechos indicadores de la comunidad de vida entre H..... Z.....

C..... y R..... C..... T....., ya que se limitaron a manifestar que existía una relación marital, de allí que deba demeritarse su capacidad persuasiva.

4.1. Así, en la declaración de A.... S..... A..... de R...., se aseguró que «R..... C..... era la pareja de don H.....» (folio 208 del cuaderno 1), que residía en la propiedad de éste en calidad de «*pareja de don H..... Z.....*» (folio 209) y que «R..... C..... fue pareja de don H..... Z.....[, que] ellos convivían como una pareja normal[;] todo lo compartían» (folio 256); sin embargo, al ser inquirida sobre el fundamento de su dicho, dijo «yo trabajaba allá y me daba cuenta de todo y don H..... me dijo que don R..... era la pareja de [é]l y de ahí en adelante trabajaba para ellos dos y todo lo compartían vivían pendientes de sus cosas[,] eran una pareja normal» (folio 257).

Sobresale de la narración la ausencia de los pormenores de la vida común, que sirvieran para ilustrar las cosas o situaciones que compartían los consortes, las cuales debían aflorar en la declaración de quien reputó ser trabajadora de la pareja por muchos años y que conocía sus intimidades, como la enfermedad que padecía H..... Z..... C..... (folio 257), hecho que era desconocido, incluso, por su compañero sentimental.

Tampoco hay un detalle sobre las labores domésticas que, en beneficio de los compañeros, realizaba la deponente,

las cuales sirvieran para revelar los hábitos indicadores de una vida común.

En la declaración simplemente se afirmó un estado de cosas, sin mostrar, insístase, los hechos concretos que permitieron a la testigo arribar a esa conclusión, lo que es extraño a una persona que tuvo contacto permanente con la pareja y, por esta vía, debió acumular múltiples experiencias sobre el trato que se dispensaban, las vicisitudes de la convivencia y los proyectos colectivos acometidos.

4.2. Igual insuficiencia se advierte en las dos (2) declaraciones de C..... A..... R..... A....., quien al referirse al apartamento propiedad del occiso relató que «[e]l señor R..... C..... era la pareja del señor H..... Z.....» (folio 212), con base en las siguientes aseveraciones:

Preguntado[:] dígame al despacho si los señores R..... C..... T..... y H..... Z..... compartiendo (sic) lecho, techo y mesa, y de ser positiva su respuesta desde qué fecha y hasta qué fecha.- *Contest[ó].-* Si ellos se conocen desde el año 2000[, 2001 y comparten su relación y lecho, hasta su muerte que fue en marzo 27 de 2008... *Preguntado.-.* Manifiéstele al despacho porque (sic) afirma usted que los señores H..... Z..... y R..... C..... eran pareja. *Contest[ó].* ‘por lo que convivían juntos, ellos convivían juntos y pues yo era muy cercano a la relación y aparte de ser cercano a la relación muy sercano (sic) a la familia desde que residíamos y nos conocíamos con el señor H..... Z..... en la ciudad de Pereira...’ *Preguntado[.]* M[anifieste] al despacho como era el trato entre el señor H..... Z..... y R..... C.....[.] *Contest[ó].* ‘como la relación muy bonita, de comprensión y amor entre los dos’... *Preguntado-* Manifieste si en la vida social el señor H..... Z..... presentaba al señor R..... C..... como su pareja[.] *Contesto.*

‘si, si lo presentaba como su pareja inclusive en las visitas que se hacían a la familia en la finca, en su trabajo también tenían conocimiento de tener la relación con el señor R..... C..... el señor H..... viaja a la ciudad de Medellín con el señor R..... C..... inclusive a la finca que queda en Barbosa Antioquia y a la finca de la hermana L.... S..... Z..... en el mismo sector y esporádicamente los acompañaba yo C.... A..... R.....’... Preguntado: manifiéstele al despacho si usted conoce en que (sic) época se inicio (sic) la etapa de enamoramiento y a partir de que (sic) fecha aproximada decidieron compartir su vida común[.] Contestado: ‘tuve conocimiento de su etapa de enamoramiento aproximadamente hacia el año 2000, siendo también aproximadamente hacia el 2001 su convivencia de pareja’ (folio 273 a 276)

Y, al referirse a la enfermedad del causante, aseguró que *«lo acompañamos con el señor R..... C..... en diferente (sic) ocasiones en la Clínica del Country,... el acompañamiento lo hicimos el señor R..... C..... y yo C.... A..... R....., inclusive en sus diferentes complicaciones de sus enfermedades nosotros solicitábamos el servicio»* (folio 275)

Refulge que el declarante no rememoró ninguna minucia que ilustrara la inferencia de que la pareja conformó una unión marital de hecho, como situaciones, lugares, datas, estados de ánimo, conversaciones, o equivalentes; sus aseveraciones siempre giraron sobre la expresión *«comunidad de vida»*, sin explicar los fundamentos de su dicho.

Las únicas precisiones que realizó el deponente se circunscribieron a los viajes efectuados al Departamento de Antioquia y los acompañamientos a H..... Z..... C..... en diversas instituciones hospitalarias, sin ningún

tipo de minuciosidad sobre el tiempo en que se realizaron, el lugar exacto en que sucedieron, ni los eventos significativos que expliquen su evocación.

Máxime porque el declarante se atribuye la calidad de amigo íntimo del fallecido y conocedor a profundidad de su vínculo amoroso, posición de la cual era fácil que conociera todas las vicisitudes de la relación sentimental, las cuales pudo haber puesto de presente ante la pregunta que se le hizo para que explicara los fundamentos de sus afirmaciones, sin proceder de conformidad.

4.3. En el testimonio de E.... L..... R..... S....., al ser inquirida sobre el apartamento propiedad de H..... Z..... C....., se acotó a señalar que «*alli (sic) vivia (sic) el señor H..... Z..... y hace 8 años convivía con el señor R..... C.....*» (folio 214) y que «*según las nuevas leyes de convivencia entre dos personas del mismo sexo la persona que convive con uno, tiene derecho a la herencia de esa persona*» (folio 215).

Nuevamente sobresale la abstracción de la atestación, pues se reconoció la *convivencia* de la pareja Z.....-C..... sin ningún soporte fáctico de la afirmación. Hay ausencia total de contextualización, menos aún de situaciones que reflejaran proyectos comunes entre los supuestos consortes, lo que desdice sobre la fiabilidad de la testigo.

4.4. L..... N..... P..... S..... también omitió relatar las circunstancias que rodearon la unión de H..... Z..... C..... y R..... C..... T....., que sirviera de trasfondo a la idea de que eran una pareja establece y singular, pues en su exposición únicamente aseguró:

En este apartamento [se refiere al que era propiedad del causante] vivía el señor H..... Z..... con el señor R..... C..... que es mas (sic) o menos la época en que yo conozco a R..... en la (sic) cual ellos compartían como pareja en razón a sus condiciones sexuales... ellos siempre convivieron en ese apartamento como pareja... el apartamento consta de una sola habitación en la cual estaba disponible una sola cama destinada a la pareja de H..... Z..... y R..... C..... y desde donde yo se (sic) mas (sic) o menos del año 2002 ellos venían conviviendo... (folios 215 y 216).

Al ser interrogado nuevamente, relató:

[L]os conozco a ambos desde hace aproximadamente doce años conn (sic) H..... Z..... y con R..... aproximadamente 9 años... yo compartía los domingos de ciclovía con el señor C..... R..... y en los paseos él siempre pasaba por el apartamento del señor Z..... ... por ese nexo deportivo fue donde conocí al señor Z..... por las visitas que hacía C..... al apartamento de el (sic). Preguntado[:] dígame al despacho desde que (sic) fecha estaban compartiendo lecho, techo y mesa los señores R..... C..... y... H..... Z..... Contest[ó].- a mi (sic) me consta que a partir del año 2001 siempre conocí a R..... (sic) Z..... y a R..... C..... como pareja cohabitando en el apto del señor Z..... hasta el día de su muerte (folios 264 y 265).

Y como fundamento de sus aseveraciones expuso:

[D]espués de terminadas las ciclo vías (sic) el señor H..... Z..... nos invitaba a desayunar y al momento de ingresar a

dicho apto siempre los encontrábamos compartiendo la misma cama... Además desde el momento que yo los conocí (sic) en el año 2001 el señor H..... Z..... me presentó a R..... C..... como su pareja (folio 266).

De esta narración es dable extraer que la pareja Z.....-C..... únicamente compartía con el declarante los días domingo, data en que éste se acercaba a la propiedad del primero para compartir su afición a la bicicleta, sin que de estos cenáculos se pueda extraer la existencia de objetivos comunes propios de la unión marital de hecho, menos aún, por la ausencia de puntualizaciones sobre actividades que el binomio compartió en esta clase de momentos.

Ciertamente se mencionaron algunos viajes a Medellín y fiestas en que participaron los consortes, pero carentes de minuciosidad sobre las particularidades que permitieran su comprobación y que explicara el proceso de evocación del testigo.

4.5. Por último, el interrogatorio del demandante, además de no poder tenerse como prueba concluyente de sus afirmaciones, en aplicación de la prohibición de *constituir su propia prueba*, congénita a la lealtad procesal, también está ayuna de los detalles que se esperaban de la misma.

No relató situaciones importantes de la pareja, como viajes, celebraciones o desencuentros; las pocas referencias que hizo a los espacios comunes están huérfanos de identificación de los recintos, días o intervinientes; por el

contrario, admitió no conocer la enfermedad de su acompañante sentimental (folio 294), pretendió fijar como hito inicial de la relación una data en la que su pareja se encontraba fuera de la ciudad en un tratamiento médico que duró varios meses (folio 295) y se contradijo sobre la pernoctación de familiares de H..... Z..... C..... en el apartamento de su residencia (folio 297), lo que es indicativo de la ausencia de una unión con los alcances exigidos por la ley 54 de 1990, caracterizada por la solidaridad entre los consortes y la existencia de una comunidad de vida.

4.6. Por tanto, un análisis individual de las probanzas citadas en casación excluye que la relación amorosa entre el demandante y el *de cujus* haya perdido su connotación de noviazgo para mutar a una cohabitación permanente; en consecuencia, no está dado el elemento de idoneidad que conduzca a afirmar que conformaron una familia de hecho.

4.7. Tampoco podría arribarse a una conclusión diferente, aunque los instrumentos persuasivos se analizaran conjuntamente, pues la coherencia sobre la supuesta existencia de la unión marital de hecho a la que arribaron los declarantes, se opaca frente a las imprecisiones que incurrieron respecto al tipo de enfermedad que padecía el occiso, el inicio de la ligazón y la carencia de correlaciones fácticas.

Justamente, mientras que A.... S..... A..... de R.... conocía que H..... Z..... C..... era portador del virus

de inmunodeficiencia humana (folio 257), C..... A..... R..... A..... creía que sufría de *lupus de caballerizas* (folio 275) y L..... N..... S..... y el demandante de leucemia (folio 268 y 294, respectivamente), lo que desestima que realmente existiera un vínculo estrecho entre los mismos, pues la experiencia indica que los amigos cercanos y la pareja estable son conocedoras de las situaciones más íntimas que aquejan a una persona.

Frente a la iniciación de la relación los deponentes carecen de asertividad, pues A.... S... A..... de R.... aseguró que fue en abril de 2001 o 2002 (folio 257), C..... A..... R..... A..... que fue en 2000 o 2001 (folios 273 y 274), L.... N..... S..... en 2000 (folio 215) y 2001 (folio 265), y E..... L..... R..... S..... en 2000 (folio 214); a su vez, R..... C..... T..... reclamó el comienzo de la ligazón a finales del cambio de siglo (folio 294). Significa que, frente a una relación que se extendió por siete u ocho añadas, su inicio fue ubicado en tres (3) tiempos diferentes, lo que desdice sobre la contundencia que debe rodear la decisión inequívoca de forma una familia.

Por último, ninguno de los deponentes relató hechos puntuales en que se expresara la empresa común de la pareja Z.....-C....., lo que impide establecer conexiones, con el fin de ponderarlos de manera unitaria y, de esta forma, restar credibilidad de los testigos de descargo, quienes al unísono rechazaron la alegada unión.

5. Para recapitular, si bien la demanda de casación presente defectos técnicos que convocan a rehusar el análisis de los embates, un análisis individual y conjunto de las pruebas criticadas en el escrito de sustentación, demuestra que el Tribunal acertó en su valoración, razón por la que se cierra la prosperidad al recurso extraordinario.

Conforme al inciso final del artículo 375 del Código de Procedimiento Civil se condenará en costas al recurrente. Las agencias en derecho se tasarán, por el magistrado ponente, según el numeral 3º del artículo 393 ibidem y las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se tendrá en cuenta que la demanda de casación no fue replicada.

Por contener el presente fallo información sensible, en los términos de la ley estatutaria 1581 de 2012, se ordenará su publicación sin los nombres de las partes y los testigos.

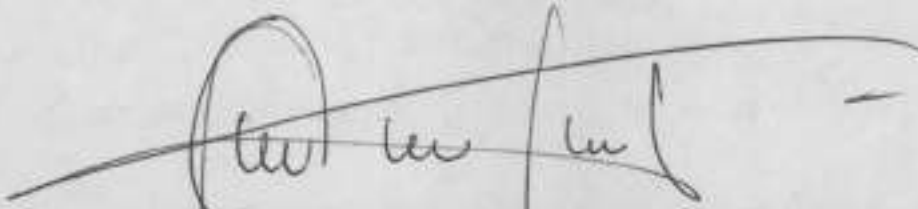
DECISIÓN

Con base en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **no casa** la sentencia de 17 de junio de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Familia, dentro del proceso que promovió R..... C..... T..... contra J..... M..... Z....., F..... C..... A..... y herederos indeterminados de H..... Z..... C.....

Se condena en costas al recurrente en casación. Por secretaria inclúyase en la liquidación la suma de \$3.000.000, por concepto de agencias en derecho que fija el magistrado ponente.

La publicación de la sentencia se hará sin divulgar el nombre de las partes o de los testigos. Oportunamente devuélvase el expediente a la corporación de origen.

Notifiquese



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Presidente de Sala



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

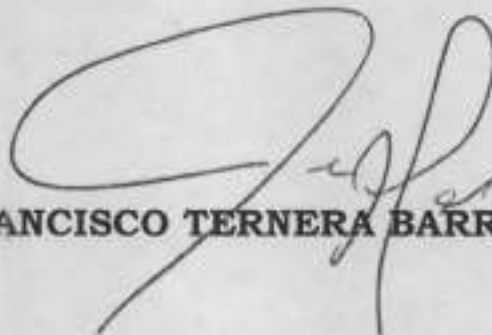


LUIS ALONSO RICO PUERTA



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Con el encargo de voto.



FRANCISCO TERNERA BARRIOS



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ACLARACION DE VOTO

Radicación n° 05001-31-10-012-2010-00386-01

Estoy de acuerdo con la decisión porque los reparos formulados por el casacionista no tenían la virtualidad de socavar la sentencia confutada, conforme se concluyó en la providencia que los desató.

Empero, como en el proyecto que fue aprobado se afirmó que la declaración de la parte demandante no puede *«tenerse como prueba concluyente de sus afirmaciones, en aplicación de la prohibición de constituir su propia prueba, congénita a la lealtad procesal»* (pág. 26. Punto 4.5.), posición que se fundó en el régimen probatorio contemplado en el Código del Procedimiento Civil (págs. 10 y 11. Punto 1.), debo apartarme de ese planteamiento porque tal estatuto no contenía prohibición en tal sentido, lo que, naturalmente, le otorgaba al juzgador la posibilidad de examinar, en cada caso, la suficiencia y el poder persuasivo de la narración efectuada por los litigantes en la demanda, su contestación e inclusive en los interrogatorios de parte.

Lo anterior porque ese sistema estaba fundado, igual que lo está el de ahora, en el postulado de la apreciación razonada de la prueba o sana crítica, donde es el juez quien

pondera la evidencia y, después de sopesarla acorde con las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, extrae las conclusiones que de ese laborio emerjan, contrario a lo que acontece en el sistema de la valoración legal o de prueba tasada donde es el legislador quien, por anticipado, establece la forma como el operador judicial debe apreciar cada medio, de modo tal que este solo debe hacer una valoración cuantitativa a efectos de confirmar o desvirtuar su mérito.

Es por eso que se ha llegado a pensar que ese sistema de tarifa legal o prueba tasada es inconveniente porque *«mecaniza o automatiza la función del juez en tan importante aspecto del proceso, quitándole personalidad, impidiéndole formarse un criterio personal y obligándole a aceptar soluciones en contra de su convencimiento lógico y razonado»*, haciendo que se produzca *«un divorcio entre la justicia y la sentencia; se convierte el proceso en una justa aleatoria, propicia a sorpresas y habilidades reñidas con la ética»* y que se sacrifiquen *«los fines naturales de la institución por el respeto a fórmulas abstractas, y se olvida que el derecho tiene como función primordial realizar la armonía social, para lo cual es indispensable que la aplicación de aquél a los casos concretos, mediante el proceso, responda a la realidad y se haga con justicia. No hay duda de que con este sistema es más difícil obtener esa finalidad»*¹.

1 Echandía, Devis, Hernando, Compendio de Derecho Procesal. Tomo III. Pruebas Judiciales. Sexta Edición. Editorial ABC Bogotá, 1979. Pág. 33.

Así las cosas, pienso que es, cuando menos, impreciso decir que a la luz del anterior estatuto adjetivo la parte carecía de la posibilidad de «*hacer prueba de su dicho*», pues ese ordenamiento no contenía ninguna prohibición al respecto; por el contrario, estaba fundado en el sistema de la apreciación racional en el que el fallador debía, en cada evento, establecer o descartar el mérito de los hechos narrados por las partes como respaldo de su acción o excepción, según fuera el caso.

Luego, en desarrollo de esa misión reconstructiva y de formación del convencimiento, ese funcionario bien podía apreciar sin ataduras, y acorde con unas pautas genéricas que le servían de faro y, por tanto, de criterio orientador, las manifestaciones hechas por cada extremo a fin de cotejarlas con las pruebas recaudadas y así adquirir la convicción necesaria para construir el silogismo judicial.

Quién mejor que la propia parte, que es la más interesada en las resultas del pleito, para narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos cuya averiguación es pieza clave para su resolución. A fin de cuentas, es ella quien los conoció mejor que nadie y, por ende, está en mejores condiciones de narrarlos, sobre todo porque es la protagonista en la controversia, lo que hace que su versión sirva para aclarar lo ocurrido si de ella se logran extraer los frutos debidos.

Según Cappelletti² *«La parte es interrogada justamente para que informe al juez del exacto desenvolvimiento de los hechos controvertidos. O sea, se la toma aquí en consideración como verdadera fuente de prueba, y precisamente como prueba histórica (directa)».*

No obstante, la tradición jurídica de occidente, inspirada en el derecho romano-germánico, siempre ha visto con desconfianza la declaración de la parte, tanto así que el derecho castellano de las Partidas la separó del juramento (Partida III, Títulos XI y XIII)³ e hizo que las codificaciones españolas posteriores confundieran ambas instituciones; razón por la que aquella dejó de ser espontánea y pasó a rendirse bajo gravedad de juramento, que fue un rezago de las ordalías o juicios de Dios, con la amenaza al declarante, a tal punto que en los asuntos penales se llegó al extremo de torturar al reo para hacerlo confesar y de valorar la versión de la víctima como un testimonio; forma de proceder con la que se desorientó el tratamiento de la declaración de la parte como medio de prueba.

Ese pensamiento, propio del derecho romano y medieval, se sustenta en que la parte tiene interés en el proceso y siempre querrá salir victoriosa, siendo esa la principal razón por la que siempre se ha desconfiado de su

2 Cappelletti, Mauro. El Testimonio de la Parte en el Sistema de la Oralidad. Parte Primera. Librería Editora Platense. La Plata. 2002, págs. 196-197.

3 Nieva Fenoll, Jordi. La valoración de la prueba, Marcel Pons, Barcelona, 2010.

versión; empero, tal comprensión pasa por alto que es ella quien mejor conoce los hechos que interesan al proceso y por eso su dicho siempre será útil al ser quien probablemente termine ofreciendo la mejor información sobre el origen del conflicto cuya resolución se confía al órgano jurisdiccional del Estado.

Aunque es difícil negar que la parte tiene interés en las resultas del juicio y que, por ende, su relato siempre estará enfocado a ofrecer la mejor imagen de sí misma, siendo esa natural vanidad la que ha hecho desconfiar de su dicho, ese recelo parece excesivo, ya que la intención en mostrar la mejor imagen de sí misma no es motivo para que se le tache de embustera ni para que se le crea ciegamente cuando diga algo que le perjudica, dado que su versión puede tener como fin el descubrimiento y, por ende, al ser reveladora, debe ser apreciada en su verdadero contexto, solo que con cierto esmero y cautela, que pasan a ser máximas de la experiencia y suponen auscultar otros parámetros en aras de valorar objetivamente su credibilidad.

En tal caso, debe el juez ser mucho más analítico y prescindir de cualquier valoración subjetiva respecto del declarante, como por ejemplo sus reacciones, la firmeza de la voz, su vestimenta, su seguridad, etc., para darle paso a una apreciación más metódica y reflexiva en la que le preste mayor atención al contexto y al contenido de la reconstrucción factual hecha por la parte, así como a la coincidencia de su narración con otros medios para saber si

es verosímil.

De ese modo, si el relato resulta coherente, contextualizado⁴ y existen corroboraciones periféricas⁵, como por ejemplo documentos u otros medios de juicio que lo sustenten, es digno de credibilidad y, por tanto, debe ser apreciado en comunión con ellos a fin de esclarecer los hechos que importan para la definición de la *litis*.

Queda claro, entonces, que la versión de la parte si tiene relevancia en el proceso civil no solo en lo que la perjudique, sino también en cuanto le favorezca o en tanto le resulte neutra a sus intereses, pues al intérprete le está vedado hacer distinciones donde el legislador no las hizo. Por consiguiente, sin existir en el Código de Procedimiento Civil una pauta probatoria o regla de juicio que le impidiera al fallador apreciar libremente la exposición factual de la parte, es innegable que aquel si podía valorarla acorde con los criterios o pautas generales trazadas en ese estatuto a fin de cotejar su contenido con los medios informativos obrantes en el infolio y extraer, de ese escrutinio, el mayor convencimiento posible y útil para zanjar la pendencia.

4 Este aspecto es muy importante porque al ser la parte quien mejor conoce los hechos, es lógico pensar que es ella, mejor que nadie, quien puede dar detalles concretos del contexto en que ocurrieron los hechos; de ahí que su explicación es un dato objetivo a tener en cuenta para la corroboración de los respectivos sucesos.

5 No es menester que exista una coincidencia plena entre lo dicho por la parte y lo que arrojen las demás pruebas valoradas en conjunto, pues, la memoria tiene límites y hace que algunos hechos puedan distorsionarse en aspectos que son generales, de ahí que solo si hay falta de coincidencia entre la declaración y los demás medios respecto de elementos que son verdaderamente importantes, y que son de sencillo recuerdo, podrá sospecharse de la falta de veracidad de la declaración.

Es tan relevante, pertinente y necesaria la declaración de la parte en el proceso jurisdiccional, que el Código General del Proceso, expedido en coherencia con los postulados y principios que sirven de faro al Estado Constitucional y Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista implementado en la Carta Política de 1991, la positivizó, y lo hizo cuando autorizó a cada litigante para brindar al proceso su versión de los hechos y previno al juez para que la valore en comunión con las demás pruebas.

Nótese cómo en el artículo 165, referido a los medios de prueba, distinguió entre declaración de parte y confesión, lo que reafirmó en el artículo 198 cuando estableció que *«el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso»* y reiteró al final de ese precepto al consagrar que *«la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo a las reglas generales de apreciación de las pruebas»*.

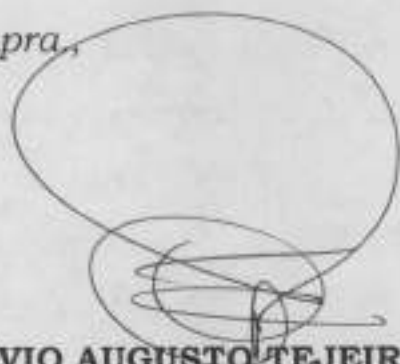
Con ello no solo desterró la restricción impuesta por el derecho romano y medieval, sino que le dio carta de naturaleza propia a la declaración de parte y primacía al derecho superlativo que tiene toda persona a ser oída por el funcionario que la va a juzgar, sin necesidad de que el juez o su contraparte la llamen a interrogatorio, sino por su propia iniciativa, lo que concuerda con el artículo 29 de la Constitución Política que consagra el debido proceso dentro del cual se halla insito el derecho de defensa y

contradicción, así como la garantía que tiene todo justiciable para ser escuchado y que está prevista en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a cuyo tenor *«toda persona tiene derecho a ser oída por los jueces o tribunales (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil»* y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en el artículo 10 establece que *«toda persona tiene derecho (...) a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial»*.

De allí que no es correcto afirmar que, a la luz del anterior estatuto procesal civil, la versión ofrecida por la parte en las distintas fases del juicio carecía de relevancia probatoria, porque sí la tenía y mucha, tanto así que servía de parámetro orientador y contribuía al esclarecimiento de los hechos materia de averiguación e influía -positiva o negativamente- en los resultados del pleito.

En esos términos aclaró el voto, aunque comparto la decisión.

Fecha, *ut supra*,



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
WILLIAM NAMÉN VARGAS

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil nueve (2009)

Discutida y aprobada en Sala de veinticinco (25) de agosto de dos mil ocho (2008)

REF.: 85001-3184-001-2002-00197-01

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 30 de noviembre de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Civil-Familia-Laboral-Penal en el proceso instaurado por Mauricio Romero Fajardo frente a Diana Reyes Plazas y Nelly Plazas viuda de Reyes, esta última en su calidad de interviniente adhesiva.

ANTECEDENTES

1. En la demanda presentada el 31 de mayo de 2002, se solicitó declarar la existencia de una sociedad patrimonial entre las partes *“por haber sido compañeros permanentes desde agosto de 1992 hasta la fecha”* (fls. 3 a 4, cdno. 1), súplica que fue sustituida para pedir que se declarara la *“UNIÓN MARITAL DE HECHO”* como *“única pretensión”* en reforma del libelo de 7 de noviembre de 2002 (fl. 65, cdno. 1) y, que fuera precisada en la audiencia del 20 de noviembre de 2003, al decidirse la excepción de



“inepta demanda”, y sentarse como petitum: “Que se declare la existencia de unión marital de hecho, entre los señores MAURICIO ROBERTO ROMERO FAJARDO y DIANA REYES PLAZAS y en consecuencia se declare la Sociedad Patrimonial nacida de esa Unión Marital”, solicitud ratificada expresamente por el demandante “en el sentido de declarar la Unión Marital de Hecho y en consecuencia se declare la sociedad patrimonial”, declarando el Juez, “subsano los defectos anotados por el Curador Ad-litem de la demandada”.

2. La causa *petendi*, en síntesis, se sustentó en los siguientes hechos:

a) La comunidad de vida permanente singular por más de dos años entre el actor y la demandada, estando actualmente separados por motivos ajenos a su voluntad ante el secuestro de su compañera.

b) Durante la unión marital no tuvieron hijos y en este momento no tienen vínculo matrimonial entre sí ni con terceros.

3. Concurrió al proceso la madre de la demandada en condición de tercera interviniente adhesiva, oponiéndose al *petitum*, sosteniendo la soltería de su hija, no constarle los restantes hechos e interponiendo las excepciones de prescripción de la acción y falta de legitimidad en la causa por activa (fls. 19 a 23, cdno. 1).

4. Agotado el trámite de rigor, el *a quo*, el 28 de junio de 2005, desestimó las excepciones de mérito declarando la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y estado de



liquidación (fls. 197 a 218, cdno. 1), sentencia revocada por el *ad quem*, en la suya de 30 de noviembre de 2005, para declarar probada “*la excepción de prescripción de la acción familiar*” (fls. 19 a 39, cdno. Tribunal).

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Previa reseña de los antecedentes procesales, la apelación interpuesta, su contestación, presupuestos procesales y legitimidad de la litisconsorte de la demandada, analizó la prescripción de la acción prevista en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, calificándola de corta duración, objetiva e interrumpible con la presentación de la demanda, denotando la inclusión por el *a quo* de un ingrediente subjetivo contrario a su naturaleza en su conclusión a propósito de la separación física no definitiva de los compañeros por derivar de una fuerza mayor ajena a éstos, refiriendo a continuación las doctrinas atinentes a las semejanzas y diferencias entre la unión marital, la sociedad patrimonial, la duración y el fundamento de la prescripción de la acción de la sociedad conyugal indivisa y la sociedad de hecho (fls. 19 a 31, cdno. Tribunal).

Para el juzgador la separación entre los compañeros es definitiva y no temporal, por cuanto la desaparición de la demandada ocurrió el 25 de abril de 2001 “*y hasta la fecha no ha aparecido y se desconoce su paradero*”, han transcurrido cuatro años después del secuestro por grupos armados ilegales y, el demandante, según consta en el proceso de declaración de ausencia ha realizado diligencias para ubicar a la secuestrada, estando surtido “*el tiempo requerido por el artículo 97 del Código Civil*” sin tener noticias de la ausente, pudiendo pensarse en su



muerte presunta; menciona el fallador las afirmaciones de las partes sobre el estado civil de Diana, los intereses del actor, la causa de la separación, el proceso de la declaración de muerte presunta y sus efectos; igualmente, alude a las constancias existentes en el expediente en torno a la declaración de ausencia relativas a las circunstancias de la separación, la búsqueda de pruebas de supervivencia, la investigación adelantada por la fiscalía, coligiendo la autoría del secuestro, los posibles móviles y concluyendo que *“siendo realistas y no sentimentales, resulta difícil creer que la doctora Diana regrese a la libertad”* por el modo de operar de los secuestradores y el tiempo transcurrido.

Lo anterior, dice el Tribunal, significa el carácter definitivo de la separación de la demandada de su hogar, de su oficina, de sus familiares y amigos, que *“el secuestro (...)”* y la *“consiguiente desaparición”* de la compañera no deben ser utilizados por el demandante a su favor, en tanto las prerrogativas de los secuestrados, entre otras, la imposibilidad de demandarlos durante el cautiverio y las protecciones del artículo 13 de la Ley 986 de 2005 sobre la interrupción de términos y plazos, favorecen a la secuestrada y no a otras personas ni al demandante, quien no puede invocarlos a su favor para la interrupción del término prescriptivo, aún sabiendo del plazo corto y objetivo de un año para promover las acciones encaminadas a obtener la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación, el cual se cuenta *“a partir de la separación de hecho (física y definitiva) de la compañera con motivo del secuestro definitivo”*, habiendo vencido el 25 de abril de 2002 con antelación a la presentación de la demanda, *“el 31 de mayo de 2002, cuando la acción estaba prescrita”* (fls. 31 a 38, cdno. Tribunal).

LA DEMANDA DE CASACIÓN

Cuatro cargos contiene la demanda, apoyados en la primera de las causales del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, de los cuales despachará la Corte en conjunto los tres últimos por su complementariedad y por estar llamados a prosperar.

CARGO SEGUNDO

1. Imputa a la sentencia el quebranto directo por aplicación indebida del artículo 8º de la Ley 54 de 1990 y falta de aplicación de los artículos 7º y 10º de la Ley 589 de 2000 en concordancia con el artículo 13 de la Ley 986 de 2005, al prescindir del análisis de la situación *sub examine*, aplicar la norma impropia para llegar a la conclusión equivocada y omitir los artículos 2º y 5º de la Ley 54 de 1990, hoy 1º y 3º de la Ley 979 de 2005, declarando extinguida la acción para el reconocimiento del derecho subjetivo del compañero de la desaparecida, violando también los artículos 96, 97 y 99 del Código Civil consagratorios de los aspectos fundamentales de la *litis* dirimida, especialmente la disolución de la sociedad conyugal aplicable por extensión a la sociedad patrimonial de hecho.

2. Concreta el recurrente, el error atribuido a la sentencia de segundo grado al revocar la de primera instancia por encontrar prescrita la acción, en el desconocimiento de la situación específica generada por la separación física de la pareja, determinante de un empleo distinto del artículo 8º citado, pues en este caso la demandada fue víctima de la privación de la libertad por desaparecimiento de grupos al margen de la ley, sin saberse su



paradero o muerte física, correspondiendo al juzgador, por especialidad (artículo 5º de la Ley 57 de 1887) tener en cuenta la Ley 589 de 2000 modificada por la Ley 599 del mismo año, sobre desaparición forzada y preferir la norma posterior sobre la anterior (artículo 2º de la Ley 153 de 1887), de cuya omisión inaplicó los artículos 7º sobre caducidad y 10º sobre administración de los bienes de la víctima y relegó la filosofía de protección de la víctima, debiendo interrumpir los términos y computarlos desde los eventos indicados en el artículo 7º de la Ley 589 de 2000, para el fenecimiento de la acción.

3. Puntualiza la censura, el desconocimiento por el Tribunal de la Ley 589 de 2000 y normas concordantes reguladoras del caso, partiendo de una supuesta normalidad social y jurídica al aplicar de manera indebida el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, consagrando tres supuestos para iniciar el cómputo del término de ejercicio de la acción, en los cuales no está la desaparición forzada, errando al asimilar la desaparición forzada con la separación física definitiva, pues cada uno de estos eventos tiene su propio contexto y dimensión, impidiendo subsumir bajo su sombra hechos no mencionados y, siendo *un error*, porque los compañeros jamás usaron su voluntad o conciencia para llegar a la separación física y definitiva, en tanto su alejamiento fue violento, arrebatado, irresistible, extraño, externo, independiente y ajeno.

En su sentir, el artículo 8º citado considera un estado de habitualidad acorde a circunstancias sociales familiares, personales y de conciencia o voluntad de la pareja acerca de las alternativas definitorias de la ruptura final de la unión, mientras en la desaparición forzada, intervienen terceros sustrayendo a uno de los compañeros sin dar certeza del suceso ulterior, como ha señalado la



Corte Constitucional en providencia C-400 de 2003; el artículo 7º de la Ley 589 de 2000, consagra los puntales de la operancia del término de caducidad, contraídos al día de aparición de la víctima o desde la ejecutoria del fallo penal estableciendo su muerte, o del que la declare muerta por presunción, debiéndose utilizar los mecanismos judiciales si no se tiene la certeza de la ocurrencia de los hechos, sin que la acción del actor haya prescrito porque no ha empezado a correr el término; el artículo 13 de la Ley 986 de 2005, por su parte, establece la interrupción de términos a favor o en contra del secuestrado, siendo por ello que como jamás ocurrió la prescripción de la *“acción familiar”*, por consiguiente debió declararse la unión marital, la *“sociedad marital de hecho y su disolución”*, lo que hubiera permitido tomar medidas preventivas para favorecer los bienes comunes.

Cita el impugnante la sentencia T-520 de 2003 sobre protección de los derechos del desaparecido y de sus familiares, en este caso, el compañero víctima de la ruptura violenta e intempestiva de la convivencia con su compañera, afectando su patrimonio.

4. El Tribunal, dice el censor, no se detuvo a analizar la situación vivida por la pareja, la causa de su separación, ni menos la normatividad aplicable, especialmente las Leyes 282 de 1996, 589 de 2000 y 986 de 2005, mencionando normas procesales orientadoras de este asunto, como el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil respecto de la interrupción de la prescripción, el artículo 13 de la Ley 986 de 2005 que prevé la interrupción de términos y plazos de toda clase durante el cautiverio y los artículos 649 ss. y 657 del estatuto procesal civil relativos al proceso de jurisdicción voluntaria de muerte por desaparecimiento y, desde el



punto de vista sustancial, los artículos 96, 97, 99 y 107 del Código Civil sobre declaración de ausencia, prueba y consecuencias de la muerte presunta, disolución de la sociedad conyugal, los artículos 1º y 10º de la Ley 589 de 2000 (modificada por la Ley 599 de 2000) y las sentencias C-400 y T-520, ambas de 2003 de la Corte Constitucional sobre el mismo asunto.

Por último, concluye el impugnante, señalando las consideraciones enteramente subjetivas del sentenciador de segunda instancia sobre la ausencia de Diana Reyes Plazas para sustentar el carácter definitivo de la desaparición, cercenando el artículo 13 de la Ley 986 de 2005 al considerar que la interrupción allí prevista sólo opera para la desaparecida y también el artículo 5º de la Ley 54 de 1990 (hoy artículo 3º de la Ley 979 de 2005) sobre las causales de disolución de la sociedad conyugal, aplicando equivocadamente el artículo 8º *ejusdem* de naturaleza restrictiva.

CARGO TERCERO

1. Denuncia el quebranto directo de las normas sustanciales relacionadas en los cargos anteriores, insistiendo en la aplicación indebida del artículo 8º y la inaplicación de los artículos 2º y 5º de la Ley 54 de 1990, 2512, 2513, 2522, 2523 y 2535 del Código Civil, como consecuencia de haber apreciado la contestación de la demanda.

2. Seguidamente precisa el alcance de los artículos del Código Civil citados, del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, de las exigencias del artículo 22 del Decreto 196 de 1971, del artículo 7º de la Ley 589 de 2000 sobre



desaparición forzada y la caducidad de las acciones, de los artículos 97 y 107 del Código Civil y el 13 de la Ley 986 de 2005 concerniente a la interrupción de términos y plazos, señalando la ausencia de dato alguno para iniciar el descuento de la prescripción al no saberse la condición de la víctima, pudiéndose demandar mientras no ocurra el hecho que de inicio al término de prescripción, por lo cual erró el Tribunal al identificar la desaparición forzada con la separación física definitiva y computar la iniciación del término prescriptivo desde una fecha indebida.

3. Dicho lo anterior, reseña el casacionista las varias formas de medir el plazo de prescripción de acuerdo a la situación: obligaciones de hacer o crediticias, acciones ejecutivas, falsedad documentaria, honorarios profesionales y del mandatario, de donde colige que el cómputo de la prescripción se hace en relación con la situación juzgada, equivocándose el sentenciador sobre la existencia, validez y alcance de la norma legal aplicable, al basarse en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990 sin concurrir ninguno de los casos allí establecidos, pudiéndose conforme con normas especiales y específicas sobre la materia como el artículo 7º de la Ley 589 de 2000, interponer las acciones en cualquier momento desde la ocurrencia de los hechos; omite el Tribunal el artículo 5º de la Ley 54 citada (hoy 3º de la Ley 979 de 2005), sobre las causales de disolución de la sociedad patrimonial, los artículos 96 a 109 del desaparecimiento de la demandada, el 10º del mismo ordenamiento, (sustituido por el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 53 de 1887), el 8º de la Ley 153 de 1887, el 18 y 94 del Código Civil, además de los artículos 2522 y 2535 inciso 2º del Código Civil, el 13 de la Ley 986 de 2005.

CARGO CUARTO

1. Acusa el censor, la sentencia por violación directa de la ley, al interpretarse erróneamente el artículo 13 de la Ley 986 de 2005 llevando a declarar la prescripción de la acción, cuando el término anual ni siquiera había empezado a correr, generando la aplicación indebida del artículo 8º de la Ley 54 de 1990, falta de aplicación de los artículos 7º y 10 de la Ley 589 de 2000, 2º y 3º de la Ley 979 de 2005, al considerar restringido y ajeno el artículo 13 citado, dándole unos límites ajenos al precepto.

2. Siguiendo el esquema de los reproches anteriores, señala el recurrente, la aplicación del artículo 13 supra citado, sobre interrupción de términos, únicamente a favor o en contra del secuestrado, sea parte activa o pasiva produciendo los mismos efectos, cuando rectamente entendido es imposible dividir los tiempos legales o judiciales, para interrumpir los del secuestrado o desaparecido y dejando correr en forma opuesta y paralela los del contradictor, posición inconcebible porque los trámites se paralizan para todas las partes, frenando el proceso, conforme a la previsión del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil.

3. Censura al Tribunal por limitar la interpretación del artículo 13 de la Ley 986 de 2005 a una sola persona, dejando desprotegido al compañero demandante también afectado, sabiendo que el proceso es uno solo, sin que los términos puedan ser desiguales para las partes, por el carácter general impersonal y abstracto de la ley, olvido que llevó al juzgador a decretar la prescripción de la acción por apreciación equivocada del artículo 8º de la Ley 54 de 1990 y restringida del artículo 13 de la Ley 589 de 2005, marginando a los otros involucrados con la situación; el



susodicho artículo consagra una interrupción relativa de términos al permitir ejercer las acciones necesarias para proteger los derechos en riesgo del secuestrado y también del compañero en cualquier tiempo, antes de que sucedan los eventos que permitan fijar la fecha del conteo de la caducidad o prescripción de las acciones, circunstancias que en este caso no han sucedido.

4. La especialidad de la norma es la víctima del secuestro pero se puede aplicar al desaparecido forzado, porque sus supuestos parten de la libertad o sustracción de la persona de su medio familiar y social por terceros, por lo que aunados supuestos y filosofía se concluiría que el caso se subsume en el artículo 13 de la Ley 986 de 2005, junto con las prescripciones de los artículos 7º y 10º de la Ley 589 de 2000, generándose una interrupción parcial de términos que permite al actor obrar en cualquier tiempo realizándose el cómputo de términos desde los sucesos señalados en las normas que determinan la oportunidad de la reclamación.

CONSIDERACIONES

1. En sentir del juzgador de segunda instancia, *“el demandante disponía del plazo corto y objetivo de un año, para promover las acciones encaminadas a obtener la declaración judicial de existencia de sociedad patrimonial de bienes entre compañeros permanentes, así como para pedir la disolución y liquidación de la misma”* al tenor del artículo 8º de la Ley 54 de 1990 consagratorio de una *“prescripción”* de corta duración, objetiva e interrumpible con la presentación de la demanda, siendo inaplicable el artículo 13 de la Ley 986 de 2005 en torno de la interrupción de plazos y términos, por tratarse de una norma favorable sólo a la secuestrada, no



susceptible de invocación sino por ésta y no por el demandante para interrumpir el término prescriptivo.

El recurrente, por su parte, denuncia la indebida aplicación del artículo 8º de la Ley 54 de 1994 por no adecuarse a la situación fáctica y en tanto el tiempo de la prescripción no ha empezado a correr, censurando el olvido de sus artículos 2º y 5º respecto de la presunción y declaración de la sociedad patrimonial y las causales de disolución de la “*sociedad marital*”, de la normatividad y doctrina atañedera a los desaparecidos (secuestrados y rehenes), en especial, las Leyes 589 y 599 de 2000, 986 de 2005 (artículo 13) y los fallos C-400 y T-520 de 2003 de la Corte Constitucional, dándose un alcance indebido a las reglas rectoras de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial; de donde, el juzgador, sin ocuparse de la declaración judicial de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes pretendida, concluyó la prescripción de la acción para pedir la disolución y liquidación; *contrario sensu*, el impugnador, afirma la ausencia siquiera de alguno de los eventos previstos en los artículos 5º y 8º de la Ley 54 de 1990 para decretar la disolución de la sociedad patrimonial, la presunción de esta última a partir del reconocimiento de la unión marital con su compañera desaparecida acorde al artículo 2º de la misma ley y la vigencia de la acción para tal efecto, porque el término prescriptivo ni siquiera ha empezado a descontarse.

2. En superación de la ostensible inequidad devenida del trato inmemorial discriminatorio y desigual a las uniones libres, la jurisprudencia civil de la Corte Suprema de Justicia desde 1935 inició un proceso de transformación de alto contenido social y jurídico, *ab initio*, registrando su realidad, para admitir, en veces, sus



efectos económicos, especialmente a través de la sociedad de hecho cuando concurrían sus elementos (cas. civ. 30 de noviembre de 1935, G.J. 1987, p. 476) y, en la época actual, en su dimensión familiar y del estado civil de las personas.

El 28 de diciembre de 1990, el legislador expide la Ley 54, publicada en el Diario Oficial 39.618 de 31 de diciembre de 1990, “[p]or la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes” para corregir mediante “el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar” (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992), una “grave injusticia”, entre otras causas, en virtud de “un vacío en la legislación acerca de un hecho social cada vez más extendido” (Anales del Congreso N° 79 de 15 de agosto de 1988, Ponencia para primer debate al Proyecto de ley No. 107 de 1988-Cámara de Representantes).

Destácase la definición legal de la unión marital de hecho (artículo 1°, Ley 54 de 1990), cuya existencia “se establecerá por los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia” (artículo 4°, *ib.*, en su redacción primaria, modificada por el artículo 2° de la Ley 979 de 2005 publicada en el Diario Oficial No. 45.982 de 27 de julio de 2005, previendo la declaración de existencia por mutuo consenso elevado a escritura pública, conciliación o sentencia judicial), las concretas presunciones *iuris tantum* de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes en las cuales “hay lugar a declararla judicialmente” (artículo 2°, modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 27 de julio de 2005), sus causas de disolución (artículo 5° modificado por el artículo 3° de la Ley 975 de 2005), el derecho a



solicitar su liquidación y la adjudicación de bienes por proceso judicial de conocimiento de los jueces de familia (artículo 6º modificado por el artículo 4º de la Ley 979 de 2005) y la prescripción de “[l]as acciones para obtener la disolución o liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes” en el término de “un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio o de la muerte de uno o ambos compañeros”.

De la regulación mencionada, es relevante precisar la diferencia legal a propósito de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, cuanto, en caso de contención, la inherente a las acciones respectivas, por sus finalidades, exigencias, término prescriptivo y efectos. En este sentido, la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia *more uxorio*, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y *affectio* marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (artículo 1º, Ley 54 de 1990) y, su declaración podrá orientarse a fines diferentes de los estrictamente patrimoniales o económicos, los más, relativos al *status* familiar y el estado civil. Análogamente, al proceso judicial se acude en presencia de una controversia y, la unión marital libre, *per se*, de suyo y ante sí, no forma la sociedad patrimonial que, en veces no se presenta.

De su parte, la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial, *stricto sensu*, concierne a un aspecto



económico, está orientada al reconocimiento de su certeza, “se presume”, “y hay lugar a declararla judicialmente” cuando exista unión marital de hecho “ *por un lapso no inferior a dos años e impedimento para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedad conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho*”, siendo esa la causal de impedimento.

A su vez, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, entre compañeros permanentes, desde luego, orientada está a la ocurrencia de una causa legal de terminación, a finiquitar el patrimonio social y naturalmente supone su existencia. Por ende, la preexistencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial gestada –*anterius, prius*-, es presupuesto de su disolución y liquidación - *posterius, consequentia*-, es decir, sin unión marital entre compañeros permanentes no se forma entre éstos, sociedad patrimonial, como tampoco, es factible su disolución y liquidación. Expresado en otros términos, la existencia de la unión marital libre y de la sociedad patrimonial, actúa como una *condicio iuris* para su disolución y liquidación, pues, si no existe la unión marital nunca podrá formarse una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse; o, lo que es igual, sin sociedad patrimonial *ex ante*, no puede disolverse y liquidarse, *ex post*.

Efectuada esta precisión, el segmento de mayor relevancia social y jurídica de la Ley 54 de 1990, concierne al reconocimiento del *statu* normativo de la unión marital de hecho como forma expresiva de la relación marital extramatrimonial, comunidad singular de vida estable, genitora de la familia y de un



estado civil diverso al matrimonial. Y, en este sentido, la norma ostenta un marcado cariz imperativo o de *ius cogens* al referir a la familia y al estado civil, cuestión de indudable interés general, público y social. Aspecto diverso, incumbe a las relaciones jurídicas patrimoniales, en línea de principio, susceptibles de disposición por concernir a derechos de contenido económico y, por lo mismo, al interés privado o particular.

Justamente, esta nítida diferenciación, sostiene el diverso contenido y alcance de las acciones; así, la tendiente a la declaración de existencia de la unión marital, es materia de orden público, propia de la situación familiar, del estado civil y es indisponible e imprescriptible, lo cual no obsta para que las partes la declaren por mutuo consenso en escritura pública o en acta de conciliación (art. 4º, Ley 54 de 1990), en tanto el estado civil dimana de los hechos, actos o providencias que lo determinan (art. 2º, Decreto 1260 de 1970), en el caso de la unión marital declarada por los compañeros permanentes; sin que tal posibilidad se entienda como dispositiva del estado civil, por mandato legal indisponible, so pena de nulidad absoluta, pues el legislador autoriza conciliar las diferencias respecto de la existencia de la unión, es de ésta y no de la conciliación ni de su reconocimiento declarado, de la cual dimana, en cambio, las relativas a la declaración de existencia de la sociedad patrimonial, disolución y liquidación, ostentan evidente e indiscutible naturaleza económica, obedecen al interés particular de los compañeros permanentes y, como todos los derechos subjetivos de contenido económico, son disponibles y están sujetos a prescripción.

En suma, para la Corte, la acción declarativa de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes en cuanto refiere al estado civil es imprescriptible, en tanto que, la concerniente a la



declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación, es prescriptible. Así, cuando además de la existencia de la unión marital, se pretenda la de la sociedad patrimonial o, su disolución y liquidación, la acción, a propósito de los efectos económicos o patrimoniales, está sujeta a prescripción, más no respecto del estado civil.

En efecto, el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, desde su vigencia, reconoció la unión marital de hecho *“para todos los efectos civiles”*, sin consagrar distinción o excepción alguna, por lo cual, incluye el estado civil, acatándose así la exigencia de su asignación legal y la calificación de los actos, hechos o providencias de los cuales deriva, tanto cuanto más, por la consagración de sus requisitos objetivos, la conformación de una familia por los compañeros permanentes (artículo 42, inciso 1º Constitución Política), la comunidad de vida estable y singular generatriz de derechos y obligaciones similares a los de la pareja matrimonial. De donde lo precisó la Sala, viendo *“en la unión un núcleo familiar, pues que la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 ‘conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar’ (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). ‘El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte’”* (cas. civ. sentencia de 10 de septiembre de 2003, exp. 7603), *“la realidad social llevó al legislador a ocuparse frontalmente de esa especie de relación de pareja y fue así como expidió la Ley 54 de 1990, en la que reconoció la unión marital de hecho como institución jurídica a la que, entre otros efectos, le asignó unos de carácter patrimonial”* (cas. civ. sentencia 27 de junio de 2005, exp. 7188).

Por esto, la Corte, recientemente rectificó la doctrina sostenida antaño por mayoría que desestimaba el estado civil



originado en la unión marital de hecho (Autos A-266-2001, 28 de noviembre de 2001, exp. 0096-01; A-247-2004, 10 de noviembre de 2004, exp. 0073-00, A-179-2005, exp. 00042-01, A-028-2006, 30 de enero de 2006, exp. 01595-00, A-081-2006, 21 de marzo de 2006, exp. 11001-02-03-000-2005-01672-00, entre otros), puntualizando los cambios normativos *“que tienden a darle a la unión marital de hecho un tratamiento jurídico equiparable o semejante al del matrimonio”*, por ejemplo, *“la Ley 1060 de 2006, mediante la cual se introdujeron importantes reformas al Código Civil, reputa como hijo de los cónyuges o compañeros permanentes, al que es concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho o al que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes a la celebración de aquél o a la declaración de ésta”*, la eficacia legal de la declaración formal por mutuo consenso expresado ante notario o en conciliación para conformarla (Leyes 640 de 2001, artículo 40, numeral 3º y 979 de 2005, artículo 4º, numerales 1º y 2º), la regulación de los derechos y obligaciones derivados de la sociedad patrimonial, su reconocimiento legislativo *“para todos los efectos civiles”*, el surgimiento de la familia ex artículo 42 de la Constitución Política *“por vínculos naturales o jurídicos”*, matrimonio o *“voluntad responsable de conformarla”*, la igualdad de trato a ambas formas de constituirla, los derechos y deberes personales inmanentes a la comunidad de vida permanente y singular, por todo lo cual, *“así como el matrimonio origina el estado civil de casado, la unión marital de hecho también genera el de ‘compañero o compañera permanente’”* y si bien no la ley no la *“designa expresamente (...) ‘como un estado civil’”*, tampoco *“lo hace con ningún otro, simplemente los enuncia, aunque no limitativamente”*, imponiendo el deber de registrar *“los demás ‘hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil’”*, en todo caso, *“distintos, a los que menciona”* (Auto de 17 de junio de 2008, exp. C-0500131100062004-00205-01).

Con este entendimiento, la acción para la declaración de existencia de la unión marital de hecho, en cuanto hace al estado



civil es “imprescriptible” (artículo 1º del Decreto 1260 de 1970) y desde la verificación fáctica de sus requisitos legales, o sea, la unión y la comunidad de vida, permanente y singular con las características legales, el derecho, *voluntas legis*, surge y puede ejercerse la acción para su reconocimiento judicial.

Por el contrario, ex artículo 8º de la Ley 54 de 1990, “[l]as acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”, sin condicionarlo *mutatis mutandis*, a la declaración judicial de la unión marital y de la sociedad patrimonial, conforme señaló la Corte, en sentencia de 1º de junio de 2005, pues “que la ley reclame una declaración –no necesariamente judicial- de certeza de la existencia de la citada sociedad patrimonial, no puede traducir que la irrupción del término prescriptivo de la acción encaminada a disolverla y liquidarla, esté condicionada a que medie sentencia ejecutoriada o acta de conciliación que de fe de esa sociedad, pues si se miran bien las cosas, es apenas lógico que la disolución tenga lugar cuando la vigencia de la sociedad patrimonial llega a su fin, con independencia de si media o no la referida declaración. Tal la razón para que la ley ponga pie en tres hechos que, en sí mismos considerados, son bastante para ultimar la unión marital entre compañeros permanentes y, desde luego, a sus efectos patrimoniales, como son el distanciamiento definitivo de la pareja, la celebración de matrimonio con un tercero, o el fallecimiento de uno de ellos. De esta forma, a no dudarlo, se otorgó seguridad a los asuntos familiares en materias tan delicadas como la prescripción de las acciones vinculadas al finiquito del patrimonio común de los compañeros, cuyo plazo no puede manejarse en



términos contingentes como sería la duración de un pleito judicial encaminado a que se reconozca la existencia de la unión marital de hecho y de la respectiva sociedad patrimonial, pues si así fuera, quedaría incierto el momento en el que despuntaría el plazo prescriptivo, cuyo cómputo, por expresa voluntad del legislador, quedó condicionado a la configuración de situaciones objetivas vinculadas a la disolución de la familia estructurada por vínculos naturales, concretamente a la verificación de uno de los acontecimientos que integran el aludido trinomio, ex lege” (cas. civ. 1º de junio de 2005, [SC-108-2005], exp. 7921).

Adviértase, entonces que la acción judicial tendiente a la declaración de la unión marital de hecho, podrá ejercerse durante su existencia, aún unidos los compañeros permanentes y, por ende, antes de su terminación o después de ésta y es imprescriptible en lo relativo al estado civil.

Contrario sensu, “el derecho a pedir la disolución y liquidación, ministerio legis, nace cuando fenece la sociedad patrimonial, no así cuando se declara que ella existió” (cas. civ. 1º de junio de 2005, [SC-108-2005], exp. 7921), sino con “la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”, situaciones objetivas desde cuya ocurrencia, puede ejercerse la acción y computa el plazo prescriptivo (artículo 8º, Ley 54 de 1990).

Por tanto, la hermenéutica impone la imprescriptibilidad de la acción declarativa de la unión marital de hecho en lo atañedor al estado civil y la prescriptibilidad de la acción judicial para la “disolución y liquidación” de la sociedad patrimonial, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir de la terminación de la



unión marital por separación física y definitiva de los compañeros - de mutuo consenso elevado a escritura pública ante notario o expresado en acta de conciliación- sentencia judicial, matrimonio de uno con un sujeto diferente, o muerte, ya real, ora presunta (artículos 5º [3º, Ley 979 de 2005] y 8º Ley 54 de 1990), sin que dentro de las situaciones objetivas preordenadas en la ley esté la desaparición forzada ni el secuestro como causas de terminación y, por tanto, de iniciación del plazo.

3. Desde esta perspectiva, razón tiene el impugnante al elevar su protesta, también al reclamar en casación, por cuanto, el fallador, aplicó normas impertinentes, omitió las reguladoras de la situación fáctica específica y desbordó el alcance de los artículos 5º y 8º de la Ley 54 de 1990, aplicándolos más allá de su previsión al subsumir en una de sus hipótesis la ausencia forzada de Diana Reyes Plazas equiparándola con su muerte y atribuyéndole el efecto de separación física definitiva de los compañeros para ocuparse de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, declarando “*la prescripción*” sin distinguir las acciones relativas a la declaración de la unión marital de hecho de las de “*disolución y liquidación*” de la sociedad patrimonial.

El desatino del juzgador *ad quem*, deviene palmario, por cuanto la acción judicial para la declaración de la unión marital de hecho como acción de estado civil es imprescriptible y distinta de la relativa a la “*disolución y liquidación*” de la sociedad patrimonial, prescriptible en el plazo de un año cuyo despunte se verifica “(...) *en el instante mismo en que puede demandarse la repartición del patrimonio social, esto es, cuando ocurre uno de los hechos que da lugar a la disolución (terminación de la unión marital por matrimonio con un tercero, o por voluntad de los compañeros, o por muerte de*



uno de ellos), según lo establece el artículo 5º de la Ley 54 de 1990, disposición que se encuentra a tono con lo previsto en el artículo 8º de la misma ley” (cas. civ. 1º de junio de 2005, [SC- 108-2005]), sin que la desaparición forzada, el secuestro y la toma de rehenes estén previstos en el *factum* normativo del artículo 5º de la Ley 54 de 1990 (modificado por el artículo 3º de la Ley 979 de 2005 en vigor desde su promulgación el 27 de julio de 2005), por causa de disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ni en el artículo 8º *ib.*, como uno de los pilares a partir del cual empieza a computarse el término prescriptivo, referido expresa y exclusivamente a las acciones tendientes a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, más no a las concernientes al reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho, resultando ostensible el yerro denunciado e incidente en la decisión, ante la improcedencia de la aplicación extensiva, dada la naturaleza y explicitud de la norma.

Por lo mismo, si no aconteció ninguno de los sucesos señalados en el artículo 5º de la Ley 54 de 1990 para la disolución de la sociedad patrimonial ni los indicados para el conteo del plazo prescriptivo de la acción de disolución y liquidación disciplinados en su artículo 8º, dirigida la demanda a obtener la declaración de la unión marital y la consecuente sociedad patrimonial, la sentencia combatida queda sin sustento, en cuanto todo el planteamiento del fallador descansa en tales artículos, sin existir ninguna duda a propósito de la pretensión incoada dirigida al reconocimiento de la unión marital y de la expresada sociedad patrimonial.

En efecto, en la demanda genitora de este asunto se solicitó “que se declare que entre los señores existió una sociedad patrimonial por haber sido compañeros permanentes desde agosto



de 1992 hasta la fecha” (folio 3 del cuaderno 1º) y, esta pretensión única se modificó para “*que se declare la unión marital de hecho*” (folio 65 del cuaderno 1º), quedando finalmente formulada para “[q]ue se declare la existencia de Unión Marital de Hecho, entre los señores MAURICIO ROBERTO ROMERO FAJARDO y DIANA REYES PLAZAS y en consecuencia se declare la Sociedad Patrimonial nacida de esa Unión Marital” (folio 107), sin por parte alguna postular la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, no presentándose, por ello, según insiste el casacionista, ninguno de los sucesos señalados en el artículo 5º de la Ley 54 de 1990 para deshacerla, necesarios para la iniciación del computo de la prescripción extintiva.

En cualquier caso, en virtud de la especificidad de la situación fáctica litigiosa, el término estatuido en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990 no se consumó ni ha empezado a correr, conforme a las previsiones normativas reseñadas, por cuanto, se itera, el plazo prescriptivo del año se computa desde “*la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros*”, circunstancias objetivas dentro de las cuales no está consagrada la desaparición forzada o el secuestro ni pueden asimilarse.

Por tanto, si ninguno de los plazos determinantes de la prescripción de las acciones ha empezado a descontarse, no podía declararse, según hizo el Tribunal, “*probada la excepción de prescripción de la acción familiar encaminada a obtener la declaración judicial sobre existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y sus consiguientes disolución y liquidación*” y desaparecida.



En suma, si la base normativa de la sentencia recurrida encarna un desatino como el evidenciado, consultando las finalidades ontológicas del recurso extraordinario de casación, la función constitucional y legal privativa atribuida a la Corte de preservar la plenitud e integridad del ordenamiento jurídico y los derechos, libertades y garantías consagrados en éste, en tensión en el caso concreto, será casada, para en sede instancia proferir la de reemplazo.

SENTENCIA SUSTITUTIVA

1. Al no aparecer obstáculo para fallar de fondo, es pertinente desatar la apelación formulada contra el fallo de primer grado, estimatorio de las pretensiones de la demanda.

2. Apúntase para comenzar, que el discernimiento del tema relativo a la prescripción de *“las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”* realizado a partir del artículo 8º de la Ley 54 de 1990, argumento único de la apelación del fallo, determina el éxito de los cargos.

Efectivamente, la impugnante basa su contradicción en que la ausencia de la *“exigencia concurrente”* advertida por el *a quo*, carece de apoyo jurídico y que la prescripción por ella excepcionada es tajante, no prevé situaciones de caso fortuito o de fuerza mayor, no trae excepciones ni exclusiones y estando demostrada *“que la acción se instauró pasados 30 días del año que la ley consagra y que la ley no establece excepciones (...) se colige de manera lógica que la acción instaurada se construyó fuera del término”*,



argumentos suficientemente atendidos al desatar los cargos formulados contra el fallo del Tribunal, que necesariamente incide en el alcance de la impugnación, y de rebote en esta sentencia de reemplazo.

Similarmente, tratándose de desaparecidos y personas secuestradas, nuestra legislación contiene un régimen jurídico tutelar inspirado en evidentes directrices de solidaridad.

De entrada conviene recalcar, sin ser menester un análisis profundo para su entendimiento, la constante preocupación en todos los tiempos y espacios, de las naciones civilizadas en la preservación de la vida, integridad, bienes y valores de la persona cuanto centro motriz fundante de toda conocida ordenación, el diseño y adopción de un catálogo mínimo de *ius cogens* a propósito de los derechos, libertades y garantías del sujeto *iuris*, el repudio de conductas lesivas reprochables y desestabilizadoras del orden, la convivencia pacífica, la paz, los fines y derroteros primarios de la comunidad organizada, de todos los cuales, una justicia autónoma, independiente, ecuánime e imparcial, impartida por los jueces naturales, es, ha sido y será garante genuina.

Tampoco se ignora en nuestro país, la constante alteración del orden público, el permanente estado de anormalidad institucional, la criminal e ilegítima actuación de grupos armados al margen de la ley con fines políticos o de otra naturaleza, su presencia en ciertas regiones, la indiscriminada comisión de delitos de genocidio, asesinato, secuestro, retención ilegal, toma de rehenes, desaparición forzada y el esfuerzo de las autoridades, para evitar la impunidad y alcanzar la verdad, la justicia y la paz.



En particular, tratándose del secuestro, la toma de rehenes, desaparición forzada y toda manifestación atentatoria de los derechos humanos a la libertad, la integridad y la seguridad personales, desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, “[t]odo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”; [n]adie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”; ni “podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado” (artículos 3º, 5º y 9º), preceptiva reiterada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita el 22 de noviembre de 1969, aprobada por Ley 16 de 1972, ratificada el 31 de julio de 1973 (artículos 5º y 7º) y complementada con múltiples instrumentos de derecho internacional, entre otros, de manera general, la Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, suscrita el 10 de abril de 1985, aprobada por la Ley 70 de 1986, y ratificada el 8 de diciembre de 1987, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, aprobada el 28 de octubre de 1997 por Ley 408, pendiente de ratificación; la Convención para la prevención y sanción del delito de Genocidio, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948 en vigor desde el 12 de enero de 1951 y aprobada mediante la Ley 28 de 1959, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de noviembre de 1968, la Convención sobre Prevención y Represión del Terrorismo de Washington en febrero de 1971, la Resolución adoptada al respecto por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 18 de diciembre de 1972 y la Resolución 3074 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de diciembre de 1973, sobre los Principios de Cooperación Internacional de la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los culpables de



Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad y, en particular, el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II, aprobado por Ley 171 de 1994, sentencia C-225 de 1995) y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (aprobada por Ley 707 de 2001, sentencia C-580 de 2002).

A esta orientación universal no ha sido ajena la jurisprudencia con desarrollos significativos, incluso con antelación a la Constitución de 1991, cuyos artículos 5º, 12 y 95, dispusieron la garantía de no ser *“sometido a desaparición forzada (...)”*, la protección especial a la familia *“como institución básica de la sociedad”* y el principio superior de solidaridad de los particulares, ni el legislador con la expedición de normas jurídicas singulares tendientes a proteger a las víctimas y a su núcleo familiar de las perniciosas e inefables consecuencias del flagelo (Decretos 1723 y 2238 de 1995, declarados inexecutable mediante sentencias C-582 de 1995 y C-135 de 1996, Ley 282 de 1996 parcialmente inexecutable sentencia C-400 de 2003 y reglamentada por Decreto 1923 de 1996, Ley 589 de 2000 modificada por la Ley 599 de 2000, Ley 971 de 2005 - sentencia C-473 de 2005 - Ley 986 de 2005 – cuyo artículo 2º se declaró executable condicionalmente mediante sentencia C-394 de 2007 con *“efectos retrospectivos”*- modificada por Ley 1175 de 2007).

Por su parte, la Ley 589 de 2000, *“[p]or medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones”*, tipificó entre otros, el delito de desaparición forzada, instituyó la comisión de búsqueda de desaparecidos, el mecanismo de localización urgente



de personas (reglamentado por la Ley 971 de 2005), el registro nacional de desaparecidos y de personas capturadas y detenidas, determinando en su artículo 7° que *“el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”* y en el artículo 10° los mecanismos para la administración de los bienes de las personas desaparecidas (sentencia C-400 de 2003).

Empero, la Ley 986 expedida el 26 de agosto de 2005, *“[p]or medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, y se dictan otras disposiciones”*, de cuya inaplicación también se duele la censura por considerarla vigente no sólo para el secuestrado o desaparecido sino para las víctimas de estos sucesos y su núcleo familiar, previno un completo sistema de protección, acentuándose de su contenido, por su importancia y pertinencia en el asunto sometido a la Sala, los siguientes aspectos relevantes:

a) Se inspira en la salvaguardia de los secuestrados y su núcleo familiar, la mitigación de su nocividad y en la consagración de *“una serie de medidas que pretenden evitar en el futuro situaciones injustas que afectan hoy a los colombianos secuestrados y sus familias, agravando su padecimiento, tales como el cobro de obligaciones a cargo del secuestrado, la desprotección en materia de seguridad social de las familias, la falta de claridad frente al pago de salarios, la pérdida de derechos por el vencimiento de términos procesales judiciales o administrativos que no pudo*



cumplir la persona retenida, entre otros. Se trata de problemas que surgen por vacíos legales que para casos específicos han tenido que ser resueltos por vía judicial, y que por el impacto que generan deben ser previstos por la ley de manera general.” (Informe ponencia primer debate del proyecto de Ley 20 de 2004 -Senado, Gaceta del Congreso No. 556 de 17 de septiembre de 2004).

Desarrolla, por consiguiente, una concepción más tuitiva, solidaria, de interés o utilidad social y el principio fundamental de solidaridad, como uno “de los pilares sobre los cuales se cimienta el Estado social de derecho. Consagrado por el artículo primero de nuestra Constitución Política, su función es la de equilibrar las relaciones sociales, allí en donde existan personas o grupos de personas en circunstancias de debilidad manifiesta, que no puedan ser corregidas por el normal funcionamiento de las estructuras sociales y económicas, tal como están planteadas. Es en el deber de solidaridad así definido, donde encontramos el mayor sustento no solo para el sentido de los citados desarrollos jurisprudenciales, sino también para el proyecto de ley del cual somos ponentes” (Informe ponencia primer debate del proyecto de Ley 20 de 2004 - Senado, Gaceta del Congreso No. 556 de 17 de septiembre de 2004).

En consonancia, la ley tiene por finalidad disciplinar “en virtud del principio de solidaridad social y del cumplimiento de los deberes del Estado consagrados en la Constitución Política, un sistema de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, los requisitos y procedimientos para su aplicación, sus instrumentos jurídicos, sus destinatarios, y los agentes encargados de su ejecución y control” (artículo 1º; subrayas ajenas al texto).



b) En lo concerniente a los destinatarios de sus instrumentos de protección, *“se incluyen no solo a las familias sino en general a las personas que dependan económicamente del secuestrado”* (Informe ponencia primer debate del proyecto de Ley 20 de 2004 -Senado, Gaceta del Congreso No. 556 de 17 de septiembre de 2004).

Su objeto orientado está a *“proteger a la víctima del secuestro, a su familia y a las personas que dependan económicamente del secuestrado”*, incluida su empresa unipersonal, entendiéndose por *“secuestrado”* y *“víctima del secuestro”*, *“la víctima de un delito de secuestro, según se desprenda del proceso judicial adelantado por la autoridad judicial competente”* (artículo 2º) y se extiende *“a las víctimas de los delitos de toma de rehenes y desaparición forzada, sus familias y las personas que dependan económicamente de ellas”*, *“es decir: (i) afecta las situaciones de hecho en curso, de manera que se aplica a personas cuya condición de desaparecidas o rehenes se haya configurado con anterioridad al presente fallo; y (ii) dichas personas y sus familiares sólo tendrán derecho a aquellos beneficios contemplados en la Ley 986 de 2005 que se causen a partir de la fecha de adopción de esta sentencia”* (Corte Constitucional, sentencia C-394 de 2007).

c) El título II de la Ley 986 de 2005, dentro de los instrumentos de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, instituyó una serie de medidas tutelares, *ad exemplum*, el secuestro como eximente de responsabilidad civil para el retenido, la interrupción de plazos y términos de toda clase, vencimiento de obligaciones pecuniarias, de hacer y de dar distintas de las dinerarias y la suspensión de procesos ejecutivos (capítulo I, artículos 10 a 14), garantes del mínimo vital de los familiares del



secuestrado mientras permanezca en cautiverio (capítulos II y III artículos 15 a 19) y en materia de salud, educación (capítulo III), artículos 17 a 19) y tributaria (capítulo IV, artículos 20 y 21), todo lo cual selló el legislador *“con un conjunto de sanciones dirigidas a las entidades y funcionarios que incumplan los deberes necesarios que garanticen la protección a las víctimas del secuestro y sus familias”* (artículo 20).

Ahora, el legislador estatuye como regla general la interrupción de los términos o plazos de vencimiento de las obligaciones pecuniarias, civiles o comerciales, de las de dar de contenido diferente a las dinerarias y de las de hacer, así como la imposibilidad de iniciar acciones judiciales o extrajudiciales contra el secuestrado y la suspensión de los procesos ejecutivos en su contra.

Empero, a juicio de la Sala, esta directriz general, debe aplicarse con sujeción a claros principios de plenitud, coherencia e integridad del ordenamiento jurídico, concordando unas leyes con otras (*leges legibus concordare promptum est*), las ulteriores con las precedentes, salvo contrariedad (*posteriores leges ad priores pertinent, nisi contrariae sint*).

En otras palabras, para la Corte, las previsiones abstractas de la Ley 986 de 2005, no excluyen la posibilidad de promover determinados procesos y ejercer ciertas acciones, particularmente, las referentes al núcleo familiar y estado civil de las personas, en cuanto destinada la ley a brindar singular protección al secuestrado, a su familia y personas dependientes económicamente, sería aberrante, la absoluta desprotección de éstos durante el término del cautiverio y un período adicional no



superior a un año o hasta el establecimiento de la muerte real o su declaración presunta, *verbi gratia*, en casos como el presente, donde el compañero permanente pretende la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial consecuente, con miras al ejercicio de los derechos que dicha comunidad de vida singular y estable, entraña o, tratándose, de acciones relativas a la declaración de paternidad de los hijos procreados y nacidos durante la unión o también de aquellas inherentes a derechos prevalentes frente a los de los demás sujetos de derecho, según acontece, por ejemplo, en hipótesis donde se involucre el interés superior de los niños (artículos 42, 44, 45, 50, 53, 67, 93 y 356 Constitución Política; 6º Ley 1098 de 2006), casos en los cuales, de acuerdo con el marco de circunstancias fácticas se impone su análisis para determinar la procedencia o improcedencia de tales acciones y procesos.

Téngase presente que la unión marital de hecho, tiene incidencia preferentemente familiar y que la calidad de compañero permanente, en el estado actual de nuestra legislación, reviste singular connotación para diferentes efectos legales, dentro de éstos, el régimen prestacional, asistencial e incluso, más ampliamente el acceso a los instrumentos de protección consagrados en la Ley 986 de 2005. Aún más, el artículo 23 de la Ley 282 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 986 de 2005, concede legitimidad en primer término al compañero o compañera permanente “*para ejercer la curaduría de bienes*” en el proceso de declaración de ausencia del secuestrado, pero, en el *sub examine*, al demandante, ante la disputa presentada por la madre de la demandada, tal derecho se le negó, requiriendo la declaración judicial de existencia de la unión marital de hecho.



Por tanto, en el caso específico de la unión marital de hecho, contemplando esta ley la protección, también para el núcleo familiar del secuestrado, cuando quiera, que fuere menester para tales efectos o para los consagrados en el ordenamiento, la declaración judicial de existencia de la unión marital, pueden promoverse las acciones y procesos al respecto, pues de otra manera, negar esta posibilidad, lisa y llanamente conduce a infirmar sus propósitos y finalidades tutelares singulares.

Igualmente, “[d]urante el tiempo del cautiverio estarán interrumpidos los términos y plazos de toda clase, a favor o en contra del secuestrado, dentro de los cuales debía hacer algo para ejercer un derecho, para no perderlo, o para adquirirlo o recuperarlo”, sin perjuicio en casos excepcionales, “cuando circunstancias extraordinarias lo exijan, y con el propósito de proteger derechos en riesgo inminente de la persona secuestrada, además del curador de bienes, el agente oficioso o cualquier otra figura procesal instituida para estos efectos puedan ejercer todas las acciones que sean necesarias para garantizar dicha protección” (artículo 13, Ley 986 de 2005).

Del mismo modo, se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, elevándose al secuestro como causal de suspensión de los procesos ejecutivos “en contra de una persona secuestrada originados por la mora causada por el cautiverio, y los que se encuentren en curso al momento de entrar en vigencia la presente ley,” los cuales, “se suspenderán de inmediato, quedando legalmente facultado el curador de bienes del secuestrado para pedir la suspensión al juez competente” (artículo 14, Ley 986 de 2005).



Los instrumentos de protección regulados en la Ley 986 de 2005, se aplican al secuestrado, a su núcleo familiar y a las personas que dependan económicamente de aquél, tal como se desprende del texto y *ratio legis* y, en particular de sus artículos 1 y 2º.

Por demás, la norma se declaró exequible bajo este entendimiento, destacándose *“que las medidas consagradas en la Ley 986 de 2005, relativas a las eximentes de responsabilidad civil, como la interrupción de plazos y términos de vencimiento de obligaciones y la suspensión de los procesos ejecutivos en contra de la víctima del delito, como también la suspensión de términos en materia tributaria, también pretenden evitar que tales obligaciones recaigan sobre los familiares del retenido y que este último deba soportar las consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones, por circunstancias ajenas a su voluntad y que, por tal razón, no pueden serle imputables, ante la ocurrencia de una causal de fuerza mayor o caso fortuito como lo es la privación ilegal de su libertad”* (Corte Constitucional, Sentencia C- 394 de 2007).

En consecuencia, para la Sala, la recta inteligencia del artículo 13 de la Ley 986 de 2005, al disciplinar durante el cautiverio, la interrupción de *“los términos y plazos de toda clase, a favor o en contra del secuestrado, dentro de los cuales debía hacer algo para ejercer un derecho, para no perderlo, o para adquirirlo o recuperarlo”*, desde luego, actúa no sólo para el secuestrado, retenido o desaparecido, sino también para su núcleo familiar y dependientes económicamente.

d) Relativamente a la vigencia y aplicación de la Ley 986 expedida el 26 de agosto de 2005, su artículo 28 la dispone “a



partir de su promulgación”, esto es, el 29 de agosto de 2005, fecha de su publicación en el Diario Oficial No. 46.015.

En lo pertinente a la aplicación de los instrumentos de protección consagrados en la ley, su artículo 27, con precisión, dispone que “serán aplicables a los secuestrados que al momento de entrada en vigencia de la misma se encuentren aún en cautiverio, así como a quienes sean secuestrados a partir de esa fecha. También podrán acceder a los instrumentos de protección aplicables con posterioridad al secuestro aquellas personas que han recobrado la libertad y se encuentren dentro de los términos establecidos por la presente ley para cada uno de dichos instrumentos” y, reiterando lo dicho, estos instrumentos, aplican a su núcleo familiar (Corte Constitucional, Sentencia C- 394 de 2007).

Las evidentes razones de interés público o social de esta regulación normativa, justifican ampliamente su efecto general e inmediato (artículo 18, Ley 153 de 1887), definitorio de su aplicación desde su vigencia, a todas las situaciones, aún en curso o iniciadas con anterioridad, *“a consecuencias aún no realizadas, derivadas de una determinada situación fáctica, inclusive preexistente a ella”,* gobernando *“todos los efectos que se produzcan desde el momento en que entra en vigor, incluidos los que se deriven de una situación surgida de antemano”* (sentencia de 20 de marzo de 2003, exp. 6726).

Y, naturalmente, habiéndose proferido la sentencia censurada el 30 de noviembre de 2005, la Ley 986 de 2005, era aplicable a la cuestión litigiosa.



De lo expuesto, se impone una conclusión: el acervo legislativo y jurisprudencial mencionado, buscan con afán el resguardo de los secuestrados, rehenes y desaparecidos, para evitar el empeoramiento de sus circunstancias, consagrándose, en particular, con la Ley 986 de 2005, entre los *“instrumentos de protección”*, la interrupción de plazos y términos de obligaciones dinerarias (artículo 11), de obligaciones de hacer y de dar (artículo 12), la suspensión de los procesos ejecutivos (artículo 14) y la interrupción durante el cautiverio de *“los términos y plazos de toda clase, a favor o en contra del secuestrado, dentro de los cuales debía hacer algo para ejercer un derecho, para no perderlo, o para adquirirlo o recuperarlo”* (artículo 13).

Razones todas que con las expuestas al decidir los cargos, también sustentan la desestimación de la excepción de prescripción y la posibilidad de promover este proceso.

3. Atenuadas, aunque no totalmente superadas, las notorias desigualdades e iniquidades de la irrazonable discriminación de la familia conformada por la unión libre de parejas no casadas o extramatrimonial y su prole, el legislador expidió la Ley 54 de 1990 regulando la *“unión marital de hecho”*, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su reconocimiento, disolución y liquidación, entendiendo *“para todos los efectos civiles”* por tal *“la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”* e *“[i]gualmente, y para todos los efectos civiles”* por *“compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”* (artículo 1º, *ejusdem*, declarado exequible mediante sentencia C-098 de 1996).



De acuerdo con la Corte constitucional, “[l]a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al promediar este siglo, fue la encargada de comenzar el proceso de hacer justicia en el caso de las uniones libres, en favor de la mujer, generalmente la parte más débil de la relación, en razón de factores económicos y culturales, es decir, sociales en general. La corriente renovadora de la jurisprudencia, fue una de las consecuencias de las profundas transformaciones legislativas de los años treinta, en lo que tiene que ver con la mujer casada, iniciadas con la ley 28 de 1932. Era natural que las leyes que elevaban la condición de la mujer casada y de los hijos naturales, movieran a los jueces en defensa de la concubina, en un país donde aproximadamente la mitad de las uniones son de hecho. Fue así como se construyó la teoría de la sociedad de hecho entre concubinos, teoría que representó un segundo paso en el camino hacia la igualdad económica de los miembros de la pareja, pues el primero se había dado al aplicar la teoría del enriquecimiento sin causa y hacer, en consecuencia, titular de la acción **in rem verso** al concubino cuyo trabajo había sido una de las causas para la adquisición de bienes en cabeza del otro. La Corte Suprema resumió así todo este proceso: ‘El concubinato, que es la resultante de relaciones sexuales permanentes y ostensibles entre un hombre y una mujer no casados entre sí, como situación de hecho que es, desde el punto de vista jurídico ha sido diversamente apreciado por los sistemas de derecho positivo; en algunos aparece repudiado enérgicamente; en otros admitido con definitiva y total eficacia; y, en los más, se lo recibe y regulan sus efectos con determinadas restricciones. Estas diversas posiciones se apoyan, no obstante, en el mismo fundamento: la moral. Quienes ven en el concubinato una afrenta a las buenas costumbres o un ataque a la familia legítima, lo estiman contrario a la moral y por tanto lo rechazan, negándole eficacia jurídica a las consecuencias que de él



dimanan; quienes, en cambio, propugnan su defensa, aseveran que lo inmoral es desconocer en forma absoluta validez a las obligaciones y derechos que son efecto del concubinato. Los partidarios de la tesis ecléctica ven en la circunstancia del concubinato dos aspectos diferentes: de un lado, las relaciones sexuales que, por no estar legitimadas por el vínculo matrimonial, consideran ilícitas; y de otro, las consecuencias de orden económico que, en rigor jurídico, no están cobijadas por presunción de ilicitud y que, por lo tanto, estiman que deben ser objeto de regulación por el derecho. De acuerdo con ella, el concubinato no genera, como sí ocurre con el matrimonio, una sociedad de bienes que la ley se anticipa a reconocer y reglamentar. Con base en la equidad, empero, se sostiene que una conjunción de intereses, deliberada o no por los amantes, un largo trabajo en común puede constituir una sociedad de hecho, producto casi siempre más de las circunstancias que de una actividad razonada y voluntaria. Fue, pues, así como la doctrina, en punto de relaciones económicas o patrimoniales de los concubinos, al comienzo abrió la puerta inicialmente a la **actio in rem verso**, en beneficio del concubino que ha colaborado con el otro en sus empresas; y luego, para la partición de los bienes adquiridos en común y la repartición de los beneficios, se consagró la **actio pro socio**’ (Sent., 26 de febrero 1976, CLII, 35)” (Corte Constitucional, Sentencia C-239 de 1994).

La Constitución Política de 1991, atribuyó a la familia relevancia constitucional singular, admitiendo su conformación no sólo por vínculos jurídicos sino “*naturales*” y dispuso la especial protección de la unidad familiar en su artículo 42, con arreglo al cual, “[l]a familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable



de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.”, adoptando, como ha dicho la Sala, “en lo relativo a su conformación, un criterio abierto y dúctil que se contrapone a los principios férreos y cerrados que otrora caracterizaron el ordenamiento jurídico nacional en el punto; por supuesto que, sin ambages de ninguna especie, se admite que la familia se forma, no solo a partir del vínculo matrimonial, sino, también, por la voluntad libre y responsable de la pareja de conformarla, sin mediar, en este caso, ningún ligamen jurídico de aquellos que surgen para ella cuando está unida por matrimonio” (Sent. 25 de noviembre de 2004, exp. 7291).

Como es suficientemente conocido, la unión marital de hecho, o sea, la *“forma de vida enderezada a la complementación de la pareja, a la consecución de sus ideales, a la satisfacción mutua de sus necesidades psico-afectivas y sexuales, entre otros aspectos; en fin, para la construcción de su proyecto de vida”* (cas. civ. 10 de abril de 2007, [SC-034-2007], exp. 2001 00451 01), presupone *“elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritales”* (cas. civ. 12 de diciembre de 2001, exp. No. 6721) y es *“una de las formas reconocidas para constituir una familia, pilar fundamental dentro de la organización social, que es objeto de protección especial (artículos 42 y 5º de la C. P.)”* (Sentencia 10 de abril de 2007, exp. 2001 00451 01).



De suyo, la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, comporta una comunidad *“que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años, reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito”* (Sentencia de 20 de septiembre de 2000, exp. No. 6117).

En idéntico sentido, dicha comunidad es singular *“que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie”* (cas. civ. 20 de septiembre de 2005, exp. 1999-0150-01), de carácter estable, permanente y toca *“con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual”* (Sentencia de 20 de septiembre de 2000, exp. No. 6117) y *“no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros”* (Sentencia de 10 de septiembre de 2003, exp. 7603).

Del mismo modo, la unión marital de hecho en las condiciones de singularidad dispuestas por el ordenamiento por lapso no inferior a dos años entre personas sin impedimento legal para contraer matrimonio, entraña presumir la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en los términos del artículo 2º de la Ley 54 de 1990 (ley, declarada exequible *“tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de*



protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales”, mediante sentencia C-075 de 2007).

4. Ahora, la unión marital la hallaron suficientemente acreditada los juzgadores de ambas instancias y es asunto que no viene controvertido por la opositora.

De su conformación y condiciones da fe la prueba testimonial que en forma coincidente precisa y fundada deja ver la comunidad de vida, singular y permanente entre los compañeros, además del tiempo transcurrido y la documental aportada también es concluyente de la unión.

Germán Arango Lombana, expresó conocer a las partes demandante y demandada desde hace 18 y 12 años, respectivamente, constándole la iniciación del noviazgo aproximadamente en 1993, viajando con ellos y su esposa al mundial de fútbol de 1994, la terminación de la residencia en el conjunto Tramonti en 1995 donde vivían juntos, su convivencia hasta la desaparición de Diana, la oficina compartida por ellos, su trabajo conjunto en la inmobiliaria, habiendo visitado a la pareja y alojándose en su casa durante cinco meses en 1998; relata su conocimiento de los bienes de uno y otro, el trabajo independiente de cada uno existiendo ayuda, solidaridad, respaldo profesional y económico; compartió reuniones sociales y familiares, paseos a finca, precisando una divergencia entre la pareja sin parecerle interruptiva de la relación porque en la campaña de gobernación del año 2000, ambos participaron, se movilizaban juntos y hasta el día del secuestro vivían juntos para la época de su secuestro fue retenida en su casa del conjunto Tramonti; y, en el mismo sentido, Julio César Malpica, dice que conoció a Diana y a su compañero, en



su orden, desde hace treinta y 20 años por su trabajo en construcciones, empezando a trabajar con ellos en 1992 en la inmobiliaria, en que empezaron a vivir juntos en una casa de la mamá de aquélla y luego en el Conjunto Tramonti hasta la fecha de su desaparición, constándole su hogar, convivencia y relación continúa, desde entonces hasta su secuestro en el año 2000 y compartiendo fines de año en una finca, almuerzos y reuniones; no le constan la interrupción ni terminación de la relación en el año de 1999, expresando que la relación era normal para la fecha de la desaparición y relata que la pareja en 1992 carecía de bienes, el arquitecto tenía una casa y la compañera una oficina en arrendamiento, luego adquirieron un terreno donde construyeron tres casas en el conjunto Tramonti, compraron otros predios y un vehículo, lo que le consta directamente por su trabajo con ellos, la confianza depositada y conocer sus negocios conjuntos (folios 121 a 128 del primer cuaderno).

Actúa asimismo, copia de la solicitud de adopción radicada por la pareja Romero Reyes ante el ICBF que contiene en sus anexos la petición conjunta de 4 de agosto de 2000, las valoraciones médicas, las declaraciones extrajudicial sobre su condición de compañeros, dando cuenta de su convivencia como pareja bajo el mismo techo desde hace más de siete años, el estudio socio familiar del ICBF con concepto de la trabajadora social respecto de un “[a]mbiente familiar estable, caracterizado por la unión, la comprensión, la calidez y el respeto por el otro; es una pareja introvertida, hogareña y asertiva (...) Familia que maneja los espacios de concertación, respeto por la opinión y la posición del otro lo que les ha permitido cultivar una relación bastante sólida y estable” (folios 31 a 54 del cuaderno 1º); copia de la providencia que decreta la disolución y liquidación de la sociedad conyugal del



demandante y el acta de su liquidación (folios 29 a 30 y 100 a 101); registro fotográfico de los compañeros (folios 84 a 94); las notas de solidaridad enviadas al actor con ocasión de la desaparición de Diana (folios 95 a 98); copia de la solicitud de visa de Reyes Plazas en compañía de su “esposo *Mauricio Roberto Romero Fajardo*” y las copias del expediente de declaración de ausencia promovido por el demandante.

Todo este material probativo acredita, se reitera, la comunidad de vida permanente entre los compañeros y permite concluir la sociedad patrimonial incluso con la copia de los documentos de la propia compañera permanente, tal como se desprende del formulario único de declaración juramentada de bienes, rentas y actividad económica privada por Diana Reyes Plazas cuando tomó posesión de Secretaria de Despacho de la Gobernación de Casanare el 2 de enero de 2001, en cuyo numeral 1.2. responde con un sí la pregunta sobre la existencia de sociedad conyugal o de hecho suministrando el nombre del demandante como su compañero (folios 49 y 49 vto., cuaderno 1), la solicitud de adopción radicada por ambos en el año 2000 ante el I.C.B.F y los conceptos anexos de este Instituto, no siendo por ello, verosímil su supuesta terminación a fines de 1999, tanto cuanto más en las deposiciones extrajuicio anexas a ese trámite fechadas a 4 agosto de 2000, hacen constar para esa época la unión familiar desde hace más de siete años.

Y si tal unión mantúvose hasta la desaparición forzada de Diana -acaecida en el año 2001- es patente su perduración por más del bienio y, por tanto, la presunción de la sociedad patrimonial, estando por demás comprobada la disolución y liquidación de la sociedad conyugal tenida con anterioridad por el demandante.



Corresponde, pues, confirmar el fallo de primer grado, salvo en lo relativo al numeral 4º de la parte resolutive que dispuso “*declarar disuelta la aludida sociedad patrimonial y en estado de liquidación*”, por exceder lo pretendido, contraviniendo con ello el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la congruencia del fallo.

Ante este resultado, naturalmente la decisión sobre costas en segunda instancia varía y habrá de imponérsele a la vencida.

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia proferida por la Sala Civil-Familia-Laboral-Penal- del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal el 30 de noviembre de 2005, dentro del proceso ordinario instaurado por Mauricio Romero Fajardo contra Diana Reyes Plazas y, en su lugar, como juez de instancia,

RESUELVE

Confirmar la sentencia pronunciada el 28 de junio de 2005, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal, salvo en lo relacionado al numeral 4º de la parte resolutive por las razones antedichas, el cual se revoca.



Costas de segunda instancia a cargo de la parte apelante. Sin costas en el recurso de casación, ante su prosperidad.

Cópiese, notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen.

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

República de Colombia



*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*

WILLIAM NAMÉN VARGAS

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

UNIÓN MARITAL DE HECHO-Improcedencia de debatir en recurso de apelación la existencia de sociedad de hecho entre concubinos, cuando lo que se pretende en la demanda es el reconocimiento de sociedad patrimonial frente a uno de los compañeros permanentes, que tiene sociedad conyugal previa sin disolver. Antecedentes históricos y jurisprudenciales. Reiteración de la sentencia 18 octubre 1973, 7 de febrero de 1990. Definición y régimen de la ley 54 de 1990. (SC14428-2016; 10/10/2016)

Fuente Formal:

Ley 54 de 1990.
Ley 979 de 2005.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia de 18 octubre 1973.
Sentencia de 7 febrero 1990.

SOCIEDAD PATRIMONIAL—Liquidación pretendida en proceso de unión marital de hecho al mediar sociedad conyugal previa sin disolver de uno de los compañeros permanentes. Requisitos para su presunción. Reiteración de las sentencias de 30 de octubre de 2000 y C-700 de 2013. (SC14428-2016; 10/10/2016)

Fuente jurisprudencial:

Sentencia 30 de octubre de 2000, rad. 5830.
Sentencia C-700 de 2013 de la Corte Constitucional.

SOCIEDAD CONYUGAL- Sin disolver excluye el nacimiento de otra sociedad universal. Imposibilidad legal que coexista con sociedad patrimonial, en proceso donde el apelante procura la declaratoria de sociedad de hecho concubinaria cuando en la demanda solicita se declare sociedad patrimonial. Reiteración de las sentencias de 10 de septiembre de 2003, 4 de septiembre de 2006, 7 de marzo de 2011, 22 de marzo de 2011. Bienes que la conforman. Aplicación del artículo 1781 del Código Civil. (SC14428-2016; 10/10/2016)

Fuente formal:

Artículo 1781 del Código Civil.
Artículo 1820 del Código Civil.
Artículo 25 de la Ley 1ª de 1976.
Artículo 140 n° 12 del Código Civil.
Artículo 2 inciso 1º literal b) de la Ley 54 de 1990.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia de 10 de septiembre de 2003, rad. 7603.
Sentencia de 4 septiembre 2006, rad. 1998-00696-01.
Sentencia de 7 marzo 2011, rad. 2003-00412-01.
Sentencia de 22 de marzo de 2011, rad 2007-00091-01.

BIEN SOCIAL—De sociedad conyugal sin disolver no puede ingresar y ser parte de manera simultánea de otra sociedad universal. Improcedencia de la coexistencia de sociedad conyugal y sociedad patrimonial. Aplicación del artículo 1781 del Código Civil. (SC14428-2016; 10/10/2016)

Fuente formal:

Artículo 1781 del Código Civil.

SOCIEDAD DE HECHO CONCUBINARIA–Tiene un capital delimitado por lo que puede coexistir con los regímenes patrimoniales de una sociedad conyugal o una sociedad patrimonial. Reiteración de la las sentencias 24 de febrero de 2011 y 22 de junio de 2016. Improcedencia de debatirla en recurso de apelación cuando lo que se pretende en la demanda es el reconocimiento de sociedad patrimonial. (SC14428-2016; 10/10/2016)

Fuente jurisprudencial:

Sentencia de 24 de febrero de 2011, rad. 2002-00084-01.

Sentencia de 22 de junio de 2016, rad. 2008-00129-01.

RECURSO DE APELACIÓN–Que pretende se declare la existencia de sociedad de hecho concubinaria cuando en demanda se solicita el reconocimiento de sociedad patrimonial en proceso de unión marital de hecho, donde uno de los compañeros permanentes tienen sociedad conyugal previa sin disolver. (SC14428-2016; 10/10/2016)

HECHO NUEVO-Debate al sustentar recurso de apelación que pretende la declaratoria de sociedad de hecho entre concubinos cuando en la demanda se solicita el reconocimiento de sociedad patrimonial. Transgresión al principio de congruencia. Aplicación del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil. Reiteración de la sentencia LXIV, p 46. (SC14428-2016; 10/10/2016)

Fuente formal:

Artículo 305 del Código de Procedimiento Civil.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia G.J. t. LXIV, p 46.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL–Por interpretación errónea de los preceptos que regulan el régimen de universalidad de bienes de la unión marital de hecho y los de la sociedad conyugal, al encontrar acreditada la sociedad de hecho entre concubinos alegada en apelación, cuando lo pretendido en la demanda es el reconocimiento de sociedad patrimonial. (SC14428-2016; 10/10/2016)

Fuente formal:

Artículo 2 inciso 1º literal b de la Ley 54 de 1990.

Ley 979 de 2005.

SENTENCIA SUSTITUTIVA-Que revoca parcialmente el fallo impugnado sobre la declaratoria de existencia de sociedad patrimonial ante sociedad conyugal previa sin disolver. Improcedencia de debatir la existencia de sociedad de hecho pretendida en recurso de apelación cuando lo que se solicita en la demanda es el reconocimiento de sociedad patrimonial. (SC14428-2016; 10/10/2016)

Fuente formal:

Artículo 375 del Código de Procedimiento Civil.

Asunto:

Se pretende la declaración de unión marital de hecho, la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación frente a demandado, que tiene sociedad conyugal previa sin disolver. El juzgado *a quo* declaró la existencia de la unión marital de hecho, declaró probadas las excepciones, y negó la declaratoria de sociedad patrimonial. El *ad quem*, revocó parcialmente la decisión, modificó el hito final de la unión y declaró la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. La Corte casó parcialmente el fallo al

encontrar demostrada la violación directa de la norma sustancial alegada. En la sentencia de reemplazo revocó parcialmente la providencia apelada y en su lugar declaró la existencia de la unión marital de hecho, declaró probada únicamente la excepción de improcedencia de la declararía judicial de sociedad patrimonial y en consecuencia denegó el reconocimiento de la misma.

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Magistrado ponente

SC14428-2016

Radicación n° 68001-31-10-007-2011-00047-01

(Aprobado en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis)

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

La Corte decide el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso ordinario de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A. La pretensión

María Irma Cancino Galvis demandó a Edmundo Acevedo Rueda para que se declarara que entre ellos existió una unión marital de hecho desde el 1° de marzo de 1993 hasta el 20 de febrero de 2010; en consecuencia, se declarara la existencia de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, su disolución y estado de

liquidación para realizar la correspondiente adjudicación de bienes.

B. Los hechos

1. María Irma Cancino Galvis y Edmundo Acevedo Rueda, desde el 1º de marzo de 1993, aproximadamente, empezaron a convivir como pareja compartiendo mesa, techo y lecho, de manera pública, continua, permanente y singular (Folio 105, c. 1).

2. Como fruto de esa unión nació Elkin Uriel Acevedo Cancino, el 28 de diciembre de 1994 (Folio 105, c. 1).

3. Durante la indicada relación, adquirieron los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 300-342945, 300-342946, 300-342947, 300-342948, 300-342949, 300-342950, 300-342951, 300-342952, 300-342953, 300-342954, 300-342955, 300-342956, 300-72915, 300-18343, 300-24585, 300-43055, 300-172210, 300-127788, 300-127698, 300-31206 y 300-19805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga; también, los vehículos de placas BTE-756 y XMB-844, una camioneta marca Honda, acciones en la sociedad Procesadora Nacional Cigarrillera S.A. y 40 cabezas de ganado (Folio 150, c. 1).

4. Pese a que tal fortuna figura únicamente a nombre del demandado, entre los compañeros no existió un lazo de

dependencia, y la participación de la demandante fue importante para su adquisición (Folio 107, c. 1).

5. La unión perduró hasta finales de febrero de 2010, época en la que Acevedo Rueda abandonó el hogar común (Folio 107, c. 1).

6. En el año 1977, el demandado se casó por el rito católico con María Adelina Prada, sin que a la fecha haya liquidado la sociedad conyugal (Folio 105, c. 1).

7. La actora no ha estado casada ni ha tenido unión marital de hecho distinta a la conformada con su contraparte (Folio 132, c. 1).

C. El trámite en las instancias

1. La demanda fue admitida el 16 de junio de 2011 en providencia que dispuso la notificación al demandado y el traslado de rigor (Folio 11, c. 3).

2. Al replicar el libelo, Edmundo Acevedo Rueda se opuso a las pretensiones, aceptó solo algunos de los hechos aducidos y formuló las excepciones que tituló: «*Art. 8 Ley 54 de 1990. Prescripción de la acción de reconocimiento de la sociedad patrimonial de hecho y de su disolución y liquidación*»; «*Improcedencia de la declaratoria judicial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando la unión marital de hecho está conformada por personas con impedimento legal para contraer matrimonio y la sociedad conyugal anterior no*

ha sido disuelta y liquidada»; «Falta de legitimación en la causa»; «Mala fe», y «Desconocimiento del acto propio» y «Abuso del derecho» (Folio 31, c. 3).

En sustento de tales defensas, el demandado alegó que la verdadera fecha de la separación física entre las partes fue el 28 de diciembre de 2009; los bienes relacionados en la demanda son producto exclusivo de su trabajo y del de su esposa, María Adelina Prada de Acevedo; la demandante se ha dedicado a sus propios negocios, y nunca hubo ánimo societario.

Además, debido a la existencia de una sociedad conyugal no liquidada, existía un impedimento legal para que naciera una sociedad patrimonial, y en todo caso la acción prescribió, atendiendo que, a la fecha de la demanda (7 de febrero de 2011), ya había transcurrido el término de un año establecido en la ley 54 de 1990. Finalmente, refirió que la actora no agotó el requisito de procedibilidad, no actuó de buena fe, desconoció actos propios, y pretende un enriquecimiento sin causa (Folio 32, c. 3).

El demandado también planteó las excepciones previas de *«prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes»* y *«falta de legitimación en la causa»*. La primera se declaró infundada en proveído de 21 de junio de 2012 (Folios 3, c. 4 y 89, c. 3).

3. La señora María Adelina Prada de Acevedo presentó intervención *ad excludendum*, la cual fue negada mediante

auto de 10 de octubre de 2011 (Folio 58, c. 5).

4. La juez *a quo* profirió sentencia el 9 de julio de 2012, en la que declaró la existencia de la unión marital entre las partes desde enero de 1993 hasta el 28 de diciembre de 2009; declaró probadas las excepciones de *«improcedencia de la declaratoria judicial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando la unión marital de hecho está conformada por personas con impedimento legal para contraer matrimonio y la sociedad conyugal anterior no ha sido disuelta y liquidada»* y *«prescripción»*, y negó la declaratoria de la sociedad patrimonial.

Sostuvo que la existencia de la unión marital fue un hecho pacífico del proceso; que la terminación de la misma, según los testigos presenciales, ocurrió el 28 de diciembre de 2009, momento para el cual la acción ya había prescrito de acuerdo con la Ley 54 de 1990, pues la demanda fue instaurada el 7 de febrero de 2011. Y, además, que la sociedad patrimonial no podía surgir, ya que no se había disuelto la sociedad conyugal del demandado. producto de un matrimonio anterior.

5. Inconforme con lo resuelto, la demandante interpuso el recurso de apelación, aduciendo una indebida valoración de las pruebas documentales y testimoniales, pues estas demostraban que la separación se produjo en abril de 2010, ya que antes de esa fecha, el demandado no había retirado sus pertenencias y recogía su correspondencia en el hogar común. Alegó también que,

según pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, la existencia de una sociedad conyugal no impedía la formación de una sociedad de hecho entre concubinos, y lo que pretendía no era la declaración de una sociedad universal sino singular (Folio 7, c. Tribunal).

D. La sentencia impugnada

El Tribunal Superior de Bucaramanga, en fallo de 2 de mayo de 2013, revocó parcialmente la decisión recurrida; en consecuencia, desestimó las excepciones de mérito propuestas; declaró que entre las partes existió una unión marital de hecho desde el mes de enero de 1993 hasta el 20 de febrero de 2010, de la cual surgió una sociedad patrimonial que se hallaba disuelta y en estado de liquidación.

En sustento de su determinación, sostuvo que ni la existencia de la unión marital de hecho, ni la fecha de inicio de la vida en común, eran aspectos que ofrecieran dudas, pues las partes lo expresaron en la escritura pública No. 1066 de 4 de septiembre de 2008, otorgada ante la Notaría Segunda de Floridablanca, y lo aceptaron en la audiencia de conciliación practicada en el proceso.

Sin embargo, la ex pareja no estaba de acuerdo en la fecha de finalización de su relación marital, en relación con lo cual -indicó- las pruebas revelaron que tuvo lugar el 20 de febrero de 2010, porque antes de ese día, según testigos presenciales, el demandado aún habitaba en la vivienda que

compartía con la actora; le envió un ramo de flores para su cumpleaños, y estuvo presente en la celebración correspondiente; además, la empleada doméstica seguía cumpliendo sus órdenes. También se probó que luego de esa data, Acevedo Rueda decidió hospedarse en un hotel y no retornar a su casa, luego de un viaje que realizó a la ciudad de Bogotá, de ahí que no se había configurado la prescripción de la acción que declaró la juez *a - quo*.

Aunque en la demanda -señaló- se pidió declarar la existencia de una sociedad patrimonial, María Irma Cancino no precisó o especificó la categoría de la pretendida; por esa razón, no puede aseverarse que confundió la «*patrimonial entre compañeros permanentes*» y la «*de hecho entre concubinos*».¹

No obstante, dado que el señor Edmundo Acevedo tenía una sociedad conyugal no disuelta ni liquidada con María Adelina Prada, devenía improcedente la aplicación de la presunción legal contenida en el artículo 2° de la Ley 54 de 1990 en cuanto a la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y por eso, a la parte interesada le correspondía «*probar que en efecto nació la sociedad patrimonial, por los hechos, a partir de la ayuda y socorro mutuos*».²

En relación con lo anterior -sostuvo- es posible y debe aceptarse la «*coexistencia material, cierta de dos sociedades*

¹ Folio 53, c. Tribunal.

² Ibidem.

*patrimoniales, atadas a dos estados civiles, el de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes -antes denominada sociedad de hecho entre concubinos- como consecuencia de la unión marital de hecho, y el de la sociedad conyugal, como consecuencia del hecho mismo del matrimonio».*³

Con independencia del estado civil de casado de Edmundo Acevedo Rueda, a través de los medios de prueba se estableció que *«la demandante, era una persona productiva, emprendedora, laboriosa y, en consecuencia, generadora de recursos económicos para la sociedad patrimonial de hecho, surgida de manera natural, por el hecho de la convivencia»* con el demandado y aún sin mediar *«ese desempeño empresarial, que implica indudablemente aporte económico en favor del hogar, de la sociedad familiar»*⁴, deberían atenderse las consideraciones de la jurisprudencia relativas al aporte de la mujer a la sociedad patrimonial a través de su trabajo en el hogar, y la cooperación o ayuda a las actividades de su pareja.

Por consiguiente, y habiéndose demostrado que entre las partes existió una sociedad patrimonial como producto de su convivencia, trabajo, ayuda y socorro mutuos, la cual terminó al cesar su vida en común, había lugar a declararla y disponer su liquidación por hallarse legalmente disuelta.

³ Folio 70, c. Tribunal.

⁴ Folios 71 y 72, ib.

II. LA DEMANDA DE CASACIÓN

La censura se erigió sobre cinco cargos. El recurrente dividió su ataque en «*dos partes*», la inicial compuesta de dos acusaciones, y la segunda de tres.

La Corte resolverá únicamente el denominado por el casacionista como «*primer cargo*» de la de la «*primera parte*» de su demanda, porque es el que está llamado a prosperar.

PRIMER CARGO

Alegó la violación directa de los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005; 180 y 1820 del Código Civil, y 230 de la Constitución Política.

La jurisprudencia -manifestó- tiene establecido que donde hay una sociedad conyugal sin disolver no puede nacer una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y con ello se pretende evitar el entrecruzamiento de sociedades universales.

El Tribunal se equivocó -continuó- al equiparar la disolución y la liquidación de la sociedad conyugal, y concluir que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes podía surgir aun cuando aquella no se hubiera disuelto, pues este último fenómeno implica su desaparición. Es la disolución la que «*al dar finiquito a la*

*sociedad (conyugal), el patrimonio de ésta ya no será susceptible de agrandarse ni achicarse, pues queda fijado en lo que hay ese día. Lo que adquieren luego los cónyuges ya no cuenta para la sociedad; contrario sensu, si no está disuelta, por ministerio de la ley continúa latente, y las adquisiciones de los cónyuges seguirán engrosando su patrimonio. La liquidación, por contrapartida, es ajena a estos alcances».*⁵

El interés del legislador -añadió- porque no subsistan simultáneamente dos universalidades, ha sido reiterado, y no se limita a un problema de índole probatoria como el que encuentra el juzgador en el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, de ahí que no pueda interpretarse escuetamente que «*lo único que elimina es la presunción de que existe sociedad patrimonial y por ahí derecho concluir con simpleza que el asunto queda librado a la carga de la prueba*».⁶

Sostener la improcedencia de que surja sociedad patrimonial entre compañeros permanentes cuando se halla vigente la sociedad conyugal de alguno de ellos, como hasta ahora lo ha hecho la Corte, no tiene como privilegio a la segunda, sino a «*la integridad y preservación del orden jurídico*» y ante ello «*como valor supremo que es, tiene que ceder necesariamente lo restante*».⁷

El razonamiento del *ad quem* -concluyó- conduce a pensar que las uniones maritales de hecho tienen el poder de disolver la sociedad conyugal, pese a que tal causal no se encuentra consagrada en la ley.

⁵ Folios 23 y 24, c. Corte; el subrayado es del texto.

⁶ Folio 24, ib.

⁷ Folio 27, ib.

III. CONSIDERACIONES

1. La demandante pidió que se declaré que entre ella y Edmundo Acevedo Rueda existió una unión marital de hecho entre el 1° de marzo de 1993 hasta el 20 de febrero de 2010, lapso en el que compartieron techo, mesa y lecho de manera ininterrumpida. Y que se proclame que de tal vínculo nació una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que debe disolverse y liquidarse. Las pretensiones fueron definidas de tal forma en la demanda y en su subsanación.

Quedó claro, por lo tanto, que la controversia consistió en determinar si, al amparo de la Ley 54 de 1990, modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005, entre las partes del proceso existieron la unión y la sociedad patrimonial mencionada.

Como prólogo al estudio de la acusación, la anterior precisión resulta necesaria, toda vez que el Tribunal incurrió en una vaguedad terminológica en sus consideraciones, que, aunque no estuvo presente en la parte resolutive de la sentencia, corresponde esclarecer.

En efecto, el *ad quem* expresó en determinados apartes de su providencia que la actora únicamente solicitó la declaratoria de una sociedad patrimonial y «no se explicitó la calidad o categoría de la sociedad patrimonial pretendida», y luego sostuvo que «sí es procedente decretar la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre concubinos, que es lo que

realmente se pretende alegar con el recurso de apelación, congruente con el petitum de la demanda: declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial». Sin embargo, a renglón seguido, resolvió declarar la existencia de la unión marital de hecho entre las partes y, como consecuencia, «*declarar la existencia de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes*».

Dilucidado lo anterior, no hay lugar a interpretar que el pronunciamiento del *ad quem* recayó sobre una sociedad de hecho entre concubinos, y que de ese tipo de asocio resolvió declarar su existencia, ni siquiera en una forma de juzgamiento implícito contra el cual se formuló la segunda parte de la demanda de casación, pues para la Sala está claro que la decisión versó sobre la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, figura que el Tribunal confundió con la otra.

2. Antes de la promulgación del año 1990, el ordenamiento jurídico no protegía los derechos patrimoniales de los compañeros permanentes surgidos por el solo hecho de la convivencia ni ningún tipo de sociedad de bienes entre ellos cuya razón de ser fuera única y exclusivamente la mera cohabitación, situación que reflejó la jurisprudencia al precisar que ni «*a la concubina ni al concubinario, por el solo hecho de ser tales, les confiere la ley derecho alguno sobre los bienes que su amante haya adquirido durante el tiempo en que la unión natural se haya desarrollado. El concubinato, pues, no genera por sí ningún tipo de sociedad o de comunidad de bienes entre concubinarios. La cohabitación, per se, no da nacimiento a la compañía patrimonial*» (CSJ SC, 18 Oct. 1973).

Posteriormente, indicó:

(...) en Colombia, si bien se le han reconocido a la concubina, en su calidad de tal, ciertos y determinados derechos -sobre todo en el campo de la seguridad social-, esos derechos, en lo que respecta a una sociedad de bienes creada o surgida a raíz de la sola convivencia more uxorio extramatrimonial, no existen.

No olvida la Sala que un respetable sector de la doctrina se ha esforzado por extender, analógicamente, la sociedad de bienes que, por el hecho del matrimonio, se crea entre los cónyuges a la relación de concubinato. Más, en la medida en que aquella sociedad es excepcional, no sólo por su creación legal sino también -y por sobre todo- por su carácter marcadamente universal, esos esfuerzos son vanos... (CSJ SC., 7 Feb. 1990).

El anterior panorama cambió cuando el legislador promulgó la Ley 54 de 1990 *«por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes»*⁸, porque su propósito fue precisamente regular y otorgar amparo jurídico a las uniones nacidas bajo las circunstancias que allí mismo describió.

Así, definió la unión marital de hecho como aquella *«formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular»*. Y estableció, también, que de tal vínculo podían generarse efectos patrimoniales.

⁸ Modificada por la Ley 979 de 2005.

En ese orden, dispuso que la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes se presume, y hay lugar a declararla en los siguientes casos:

- i) *«cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio»; y,*
- ii) *«cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y (liquidadas) por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho».*⁹

Respecto de lo anterior, precisó esta Sala que *«al compañero permanente que acuda a la ley 54 de 1990, "le basta probar la prolongación de sus relaciones concubinarias en el tiempo para que se presuma la existencia de la sociedad patrimonial (auto de 25 de agosto de 1992)»* (CSJ SC, 30 Oct. 2000, Rad. 5830).

3. En su demanda, Irma Cancino Galvis solicitó declarar la unión marital y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que, según afirmó, existió entre ella y Edmundo Acevedo Rueda.

Sobre tales pretensiones, ratificadas en la audiencia en que se fijó el litigio, el demandado ejerció sus derechos de

⁹ El aparte entre paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-700 de 2013.

defensa y contradicción, por lo que necesariamente eran esas peticiones y no otras las que debían ser objeto de pronunciamiento por los juzgadores de las instancias, como así ocurrió.

En particular, el sentenciador *ad quem* resolvió revocar parcialmente la sentencia apelada; desestimó las excepciones de mérito formuladas, y declaró que entre las partes existió una unión marital de hecho, de la que surgió una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la cual se hallaba disuelta y en estado de liquidación.

El recurrente alegó que el Tribunal incurrió en violación directa de las normas invocadas, porque equiparó los fenómenos de disolución y liquidación de la sociedad conyugal a pesar de sus notables diferencias, y de ese ejercicio concluyó que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes podía surgir aun cuando la primera no se hubiese disuelto.

4. El fallo impugnado, efectivamente, admitió la *«coexistencia material, cierta de dos sociedades patrimoniales, atadas a dos estados civiles, el de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes... como consecuencia de la unión marital de hecho, y el de la sociedad conyugal, como consecuencia del hecho mismo del matrimonio»*.

Dado que la vigencia de la sociedad conyugal no impedía el nacimiento de la otra -sostuvo- había lugar a reconocer la participación de la demandante a la segunda, porque en el proceso se demostró plenamente que ella era

una persona productiva que generaba recursos para la sociedad surgida *«por el hecho de la convivencia con Edmundo Acevedo Rueda»*, y en todo caso, con independencia de su aporte económico, también existía una contribución *«bien sea originada en el concubinato, en la unión marital de hecho, todo en pro de garantizar los derechos económicos de los compañeros permanentes»*.

4.1. El anterior razonar, sin embargo, desconoce que el legislador repudia esa simultaneidad de universalidades jurídicas.

En efecto, el artículo 25 de la Ley 1ª de 1976, que modificó el artículo 1820 del Código Civil establece que la sociedad conyugal se disuelve por *«la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este código. En este evento no se forma la sociedad conyugal»* (num. 4).

A su turno, el numeral 12 del artículo 140 citado, preceptúa que el matrimonio es nulo y sin efecto, entre otros, *«cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior»*.

Lo anterior deja en evidencia la imposibilidad legal de que nazca una nueva sociedad universal cuando exista, como producto de un matrimonio anterior, otra del mismo linaje.

La improcedencia de la coexistencia de dos sociedades universales también fue incorporada en la normativa que

reguló la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando, en el literal b) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, estableció que dicha sociedad se presumía ante la existencia de la unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes *«... siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores que hayan sido disueltas y (liquidadas) por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho»*.

La Corte, con asidero en la normatividad mencionada, concluyó que era improcedente exigir, para que se conformara dicha sociedad entre los compañeros, que la sociedad conyugal anterior estuviese liquidada. Basta, para tal efecto, que la misma se encuentre disuelta, porque solo a partir de ese momento *«queda fijado definitivamente el patrimonio de ella, es decir, sus activos y pasivos, y entre unos y otros se sigue una comunidad universal de bienes sociales, administrados en adelante en igualdad de condiciones por ambos cónyuges (o, en su caso, por el sobreviviente y los herederos del difunto)»*.

Sin embargo, antes de que ocurra la disolución, la sociedad patrimonial no nace. En efecto, abundantes son los pronunciamientos de esta Corporación sobre el tema, que resulta pertinente citar en esta oportunidad.

Así, en la sentencia CSJ SC, 10 Sep. 2003, Rad. 7603, sostuvo:

Según el espíritu que desde todo ángulo de la ley se aprecia, así de su texto como de su fidedigna historia, en lo que, por lo demás, todos a una consienten, el legislador, fiel a su convicción de la inconveniencia que genera la coexistencia de sociedades - ya lo había dejado patente al preceptuar que en el caso del numeral 12 del artículo 140 del código civil, el segundo matrimonio no genera sociedad conyugal, según se previó en el artículo 25 de la ley 1ª de 1976, que reformó el 1820 del código civil- aquí se puso en guardia nuevamente para evitar la concurrencia de una llamada conyugal y otra patrimonial; que si en adelante admitía, junto a la conyugal, otra excepción a la prohibición de sociedades de ganancias a título universal (artículo 2083 del código civil), era bajo la condición de proscribir que una y otra lo fuesen al tiempo. La teleología de exigir, amén de la disolución, la liquidación de la sociedad conyugal, fue entonces rigurosamente económica o patrimonial: que quien a formar la unión marital llegue, no traiga consigo sociedad conyugal alguna; sólo puede llegar allí quien la tuvo, pero ya no, para que, de ese modo, el nuevo régimen económico de los compañeros permanentes nazca a solas. No de otra manera pudiera entenderse cómo es que la ley tolera que aun los casados constituyan uniones maritales, por supuesto que nada más les exige sino que sus aspectos patrimoniales vinculados a la sociedad conyugal estén resueltos...

En la providencia CSJ SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1998-00696-01, indicó:

(...) la Corte dejó establecido que la liquidación de la sociedad conyugal no es condición esencial para que pueda comenzar la unión marital de hecho, para que de ahí pudiera nacer la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Entonces, aunque la ausencia de impedimento para contraer matrimonio puede venir del estado de soltería, del divorcio o de la nulidad del matrimonio, en verdad en todos esos casos no se está indagando genuinamente por la suerte del vínculo matrimonial, sino que ellos se incluyen porque hay subyacente un común denominador: la sociedad conyugal ha quedado disuelta. No obstante, en los casos que acaban de citarse, es posible que a pesar de la ausencia de vínculo, los antiguos socios aún arrastren una sociedad sin liquidar, lo cual no empece, según se dijo en el precedente, para que se constituya la sociedad patrimonial a que alude la Ley 54 de 1990. Síguese de lo anterior, que desaparecida la exigencia de liquidación, porque esta norma de carácter legal ‘deviene insubsistente’ por la entrada en vigor de la nueva Constitución, no hay razón alguna para la diferencia entre quienes carecen de vínculos matrimoniales y quienes aún los tienen, pues en cualquier caso la única exigencia por hacer es la de que los convivientes que tuvieron sociedad conyugal la hayan disuelto, por cualquiera de las causas del artículo 1820 del Código Civil.

Y si el presupuesto es que la sociedad anterior haya sido disuelta, no hay diferencia importante entre las hipótesis a) y b) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, pues así como hay personas sin impedimento legal para contraer matrimonio, pero con la sociedad disuelta, también hay personas con impedimento legal para contraer matrimonio, igualmente con la sociedad conyugal disuelta. Por tanto, unos y otros cumplen con el ideario de la ley ‘porque si el designio fue, como viene de comprobarse a espacio, extirpar la concurrencia de sociedades, suficiente habría sido reclamar que la sociedad conyugal hubiese llegado a su término, para lo cual basta simplemente la disolución (...)’. Por consiguiente, si lo fundamental es la disolución, por qué imponer a quienes mantienen el vínculo, pero ya no tienen sociedad vigente, un año de espera que a los demás no se exige.

Síguese de lo dicho, que la indagación es una y muy sencilla: saber cuál era la situación de aquel que se apresta a iniciar la vida de pareja, y de él, de modo general y salvo contadas excepciones, sólo interesa saber si tiene una sociedad conyugal vigente o si esta se ha disuelto. De quienes hállanse sin impedimento legal para contraer matrimonio, la respuesta es obvia, o bien jamás la han tenido: los solteros, o bien la tuvieron pero ya la disolvieron como los viudos, los divorciados y quienes lograron el decreto de nulidad de su matrimonio. Y al lado de ellos están todos quienes, aún con impedimento legal para contraer matrimonio por vínculo preexistente, ya no llevan consigo sociedad conyugal, como quienes la han disuelto voluntariamente”. (Rad. 069601)

En el pronunciamiento CSJ SC, 7 Mar. 2011, Rad. 2003-00412-01, explicó:

En lo que concierne a las relaciones familiares, la ley ha establecido un régimen presunto de comunidad de bienes, presunción que puede ser alterada por voluntad de las partes expresada antes del matrimonio o durante su vigencia, en este último caso acudiendo a la disolución de la sociedad conyugal, dejando intacto el matrimonio. No obstante, en defensa de la sociedad conyugal y, por supuesto, mientras ella subsista, se desactiva la capacidad plena de los cónyuges, y conoce merma la autonomía de la voluntad, lo cual no implica que los casados, aún con sociedad conyugal vigente, no puedan emprender cualquier tipo de sociedad entre ellos o con terceros.

Así, sólo a manera de ejemplo, los casados con sociedad conyugal vigente, pueden formar parte de todo tipo de compañías, pues la autonomía de la voluntad, la igualdad de derechos, la libre iniciativa privada y la libre administración de los bienes de cada cónyuge, les habilita para conjugar sus

intereses del modo que más les convenga, eso sí, tomando en cuenta que no puede concurrir más de una comunidad de bienes a título universal, más por tratarse de un impedimento lógico que por disposición legal.

De ese modo, mientras subsista la sociedad conyugal, el cónyuge no puede constituir ninguna otra comunidad de bienes a título universal, pues dos universalidades jurídicas de este tipo son lógicamente excluyentes de modo simultáneo, aunque nada impide que a una siga otra, así la primera se halle en estado de liquidación.

Por esa circunstancia, el matrimonio en sí no es obstáculo para que se forme una sociedad, incluso la patrimonial entre compañeros permanentes, pues la ley sólo exige que esté disuelta la sociedad conyugal precedente, justamente para evitar la confusión de dos comunidades de bienes a título universal, dado que causa verdadera molestia a la razón, presumir que todo lo que adquiere una persona casada ingrese al haber de la sociedad conyugal existente con su cónyuge y, al mismo tiempo, pueda incorporarse al acervo de la sociedad universal que tiene con otro sujeto.

La misma razón inspira la prohibición para que en caso de bigamia pueda surgir sociedad conyugal; este matrimonio nulo es fuente de casi todos los efectos, pero no se le reconoce potestad genética de la sociedad conyugal, por expresa prohibición del numeral 4° del artículo 1820 del Código Civil.

Sin embargo, es posible -a manera de excepción- que un matrimonio nulo, por preexistencia de otro, pueda generar sociedad conyugal, ya que si en el primer vínculo nupcial, el que conserva validez, se disolvió la sociedad conyugal, nada obstaría que en el segundo, a pesar de la nulidad, pudiera surgir la comunidad de bienes a título universal, pues lo que impide la

segunda sociedad conyugal es la preexistencia de la primera y no el matrimonio antecedente, si es que en este, se repite, en aquél ya no hay sociedad conyugal vigente, pues no se rompería la imposibilidad de dos comunidades de bienes a título universal.

Esa misma circunstancia impone la unicidad y singularidad de la unión marital de hecho, pues de haber dos universalidades concurrentes en el mismo arco temporal, no habría cómo presumir a cuál de ellas ingresaron los bienes adquiridos por aquel compañero permanente que tiene dos lazos de convivencia simultáneos.

Y en el fallo CSJ SC, 22 Mar. 2011, Rad. 2007-00091-01, precisó:

La unión marital de hecho, bien se sabe, supuestos los elementos que la caracterizan, tiene la virtud de hacer presumir la sociedad patrimonial, siempre que aquélla haya perdurado un lapso no inferior a dos años, con independencia de que exista impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, pues si concurre, por ejemplo, un vínculo vigente de la misma naturaleza, lo único que se exige para que opere dicha presunción, es la disolución de las respectivas sociedades conyugales, que es cuando el estado abstracto en que se encontraban, por el simple hecho del matrimonio, se concretan y a la vez mueren, y no su liquidación.

Con ello, desde luego, lo que se propuso el legislador fue evitar la preexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales entre compañeros permanentes, porque como lo tiene explicado la Corte, ‘si el designio fue, como viene de comprobarse a espacio, extirpar la eventual concurrencia de sociedades, suficiente habría sido reclamar que la sociedad conyugal hubiese llegado a su término, para lo cual basta simplemente la disolución. Es esta,

que no la liquidación, la que le infiere la muerte a la sociedad conyugal'. Lo destacable, agrega, es que 'cuando ocurre cualquiera de las causas legales de disolución, la sociedad conyugal termina sin atenuantes. No requiere de nada más para predicar que su vigencia expiró. En adelante ningún signo de vida queda'¹⁰.

(...)

Recapitulando, entonces, se tiene que es factible la existencia de uniones maritales sin la presunción de sociedad patrimonial, cual acontece en todos los casos en que la vida marital es inferior a dos años, o en los eventos en que pese a ser por un tiempo mayor, subsiste la limitante derivada del impedimento legal para contraer matrimonio, como es la vigencia de la sociedad conyugal. Por lo mismo, hay lugar a dicha presunción, supuesto el citado requisito temporal, cuando entre los compañeros permanentes no concurre tal impedimento, o existiendo, la respectiva sociedad conyugal llegó a su fin por el fenómeno de la disolución.

Desde luego, si en este último evento, lo relativo a la liquidación se entiende insubsistente, incluido el año de gracia, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes debe presumirse existente a partir de la disolución de la sociedad conyugal derivada de un matrimonio anterior. Si lo 'fundamental –dice la Corte- es la disolución, por qué imponer a quienes mantienen un vínculo, pero ya no tienen sociedad vigente, un año de espera que a los demás no se exige', menos cuando es 'imposible negar que la disolución tiene un carácter instantáneo claramente distinguible en un momento determinado, es decir por virtud de un solo acto la sociedad conyugal pasa el umbral que separa la existencia de la [disolución]. Y si ello es así, no hay lugar para

¹⁰ Sentencia 097 de 10 de septiembre de 2003, expediente 7603.

indagar qué función puede cumplir algún plazo de espera antes de iniciar una nueva convivencia”¹¹. (Rad. 2007-00091)

La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes solo surge, entonces, si la sociedad conyugal que uno de ellos o los dos tenían, ya se disolvió, sin importar que aún no se haya liquidado. Al disolverse, quedan definidos los activos y los pasivos del vínculo conyugal, delimitados los aportes que hicieron los conyuges, y claros los parámetros a partir de los cuales debe realizarse la liquidación subsecuente.

Como es natural, mientras la sociedad conyugal subsista, a su haber ingresan los bienes que la ley dispone, con sus respectivos condicionamientos. Por ello, formarán parte de aquella, según lo establece el artículo 1781 del Código Civil:

(...) los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio», «los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio», el «dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma», las «cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere (sic); quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición», «todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso», «los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero».

¹¹ Sentencia 117 de 4 de septiembre de 2006, expediente 1998-00696.

Y la sociedad conyugal subsiste, evidentemente, hasta que se disuelve, lo que ocurre únicamente por los motivos señalados en el artículo 1820 *ejusdem*, y la existencia de unión marital en la que esté involucrado alguno de los consortes, no es uno de ellos.

En efecto, esa norma establece que la sociedad de bienes que surge por el hecho del matrimonio se disuelve por: i) la disolución del matrimonio; ii) la separación judicial de cuerpos, «*salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla*»; iii) la sentencia de separación de bienes; iv) la declaración de nulidad del matrimonio, «*salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código...*», y v) mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, «*elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación*».

Entonces, si al haber de la sociedad conyugal, antes de disolverse, ingresan por disposición legal los bienes y ganancias señalados en el artículo 1781 de la codificación civil, y este vínculo persiste hasta tanto no concurra alguna de las causales del artículo 1820 del mismo estatuto, no podría afirmarse, salvo que se quisiera ir en contra de toda lógica, que los activos de aquella pueden simultáneamente ingresar y hacer parte de otra universalidad, pues lo que existe en un lugar y período determinados no puede estar, al mismo tiempo, en otra parte.

Claro está que, aunque son incompatibles dos sociedades universales en un mismo lapso, nada impide que concorra una sociedad universal con una que no lo es, como la sociedad de hecho formada entre concubinos, pues estas últimas, a diferencia de aquellas, tienen su capital plenamente delimitado de manera precisa y concreta:

(...) la preexistencia de una sociedad conyugal, no impide la formación de la sociedad de hecho entre ‘concubinos’, ni su vigencia excluye la posibilidad de otras sociedades entre consortes o entre éstos y terceros, las cuales, por supuesto, son diferentes, por cuanto aquélla surge ex legge por la celebración del matrimonio y es universal.

En cambio, las otras sociedades surgen de actos dispositivos, negociales o contractuales, aún de ‘hecho’, presuponen íntegros los elementos esenciales del tipo contractual y son de carácter singular, particular y concreto (cas.civ. sentencia de 18 de octubre de 1973, CXLVII, 92).

En cualquier caso, tiene dicho la Corte, ‘nada impide que una sociedad de hecho, como la formada entre concubinos, pueda concurrir con otras, civiles o comerciales legalmente constituidas, toda vez que lo que el legislador enfáticamente reprime es la concurrencia de sociedades universales’ (cas. civ. sentencia de 29 de septiembre de 2006, exp. 1100131030111999- 01683-01, reiterando las de 27 de junio de 2005, exp. 7188 y 26 de marzo de 1958)” (CSJ SC, 24 Feb. 2011, Rad. 2002-00084-01, citada en CSJ SC, 22 Jun. 2016, Rad. 2008-00129-01).

4.2. En el presente asunto, el quebranto directo de la ley por parte del Tribunal no admite duda.

En efecto: el sentenciador advirtió que Edmundo Acevedo Rueda tiene una sociedad conyugal vigente, producto del matrimonio celebrado con María Adelina Prada en el año 1977, sin prueba alguna de su disolución, hecho respecto del cual no hubo discusión entre las partes. No obstante, pese a tal evidencia, consideró que simultáneamente nació una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes fruto de la unión marital de aquél con María Irma Cancino Galvis, cuya existencia declaró en la parte resolutive de su providencia.

Es decir, desconoció la imposibilidad legal de la existencia coetánea de dos universalidades de bienes, y, más específicamente, de que surja una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes cuando la sociedad conyugal anterior de uno de los integrantes de la unión aún no se encuentra disuelta, tal y como se desprende del literal b) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005.

La conclusión del *ad quem*, por ende, transgredió directamente las disposiciones sustanciales de esa ley invocadas en el cargo, al darle una errónea interpretación, y deducir lo que estas no consagran, al punto que le dio un alcance completamente distinto, y se permitió realizar una declaración que tales preceptos proscriben, razones que imponen la prosperidad de la censura.

Por consiguiente, se casará parcialmente el fallo impugnado, dado que dicha determinación recae sobre la

declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, no así, en relación con la existencia de la unión marital de hecho, pues ese aspecto de la controversia no fue materia del reproche en esta vía extraordinaria.

De conformidad con lo estatuido en el artículo 375 del Código de Procedimiento Civil, en sede de instancia, la Corte proferirá la decisión que debe reemplazarlo.

No hay lugar a imponer condena en costas del recurso de casación por haber sido exitoso.

IV. LA SENTENCIA SUSTITUTIVA

1. Los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva civil para dictar sentencia de mérito se cumplieron a plenitud.

2. Puesta la Corte en la posición de juzgadora de segunda instancia, debe precisar inicialmente que al no cuestionar el demandado la declaración de existencia de la unión marital de hecho «*entre el mes de enero de 1993 y el 20 de febrero de 2010*», lo así resuelto permanece incólume.

Por lo tanto, se abordará el estudio de la apelación formulada por la demandante frente al pronunciamiento de primera instancia únicamente en lo concerniente a la pretensión segunda, esto es, la declaración de la existencia

de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y las órdenes consecuenciales.

3. La juez *a quo*, en la sentencia apelada, declaró probadas las excepciones de *«improcedencia de la declaratoria judicial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando la unión marital de hecho está conformada por personas con impedimento legal para contraer matrimonio y la sociedad conyugal anterior no ha sido disuelta y liquidada»* y *«prescripción»*. En consecuencia, negó la declaratoria de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Fueron dos las razones en que fundó tal determinación. La primera, que la unión marital finalizó el 28 de diciembre de 2009 y como la demanda se instauró el 7 de febrero de 2011, ya había transcurrido el término establecido en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990. La segunda fue la imposibilidad del nacimiento de la sociedad patrimonial en razón a que el demandado no había liquidado la sociedad conyugal producto de un matrimonio anterior.

4. En su recurso de alzada, la demandante sostuvo frente a tales razones, de una parte, que las pruebas fueron indebidamente apreciadas, pues de ellas se podía deducir que la separación se produjo en abril de 2010, y por lo tanto no operó la prescripción; y de otra, que según pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, la existencia de una sociedad conyugal no impedía la formación de una sociedad de hecho entre concubinos, y lo

que pretendía no era la declaración de una sociedad universal, sino singular.

En tal orden, y como quiera que uno de los argumentos de la censura salió adelante en el fallo de segunda instancia, que negó la prosperidad de la excepción de prescripción, y, a su vez, dicha negativa fundada en que la unión marital perduró *«entre el mes de enero de 1993 y el 20 de febrero de 2010»* no fue materia del recurso extraordinario, se concluye que la misma quedó indemne.

Por lo tanto, lo que se impone determinar es si el juez de primera instancia acertó al negar la declaratoria de la sociedad patrimonial en razón a la existencia de una sociedad conyugal de Edmundo Acevedo Rueda, que no ha sido disuelta.

5. La actora, en su pretensión segunda, textualmente solicitó que *«como consecuencia de la unión marital de hecho se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, señor Edmundo Acevedo Rueda y señora María Irma Cancino Galvis»*. Y como causa de ese *petitum*, alegó la convivencia como pareja con su contraparte de manera pública, continua, permanente y singular. Pedimento que, por demás, fue ratificado en la audiencia en la que se fijaron los hechos y las pretensiones del litigio.

En el proceso no existió controversia en torno a la existencia de una sociedad conyugal en cabeza de Edmundo

Acevedo Rueda, sin prueba de su disolución. En efecto, la demandante así lo confesó en el hecho segundo de su libelo, en donde refirió que aquél *«...contrajo matrimonio con la señora María Adelina De Acevedo, por el rito católico, en el año de 1977¹² pero se separó de hecho de su esposa desde 1993, sin que a la fecha se sepa que haya liquidado su sociedad conyugal»*.

Como se explicó al momento de resolver el recurso extraordinario de casación, la coexistencia de sociedades patrimoniales universales carece de asidero normativo, e, incluso, lógico. Para que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes surja a la vida se requiere la previa disolución de las sociedades conyugales anteriores, tal y como lo ha sostenido la Corte, uniformemente, en los reiterados pronunciamientos ya citados y analizados con antelación, que deben entenderse incorporados en esta sentencia sustitutiva y, por tal motivo, no viene al caso repetir.

Así las cosas, la negativa del *a quo* de declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes fue acertada y debe ratificarse, pues la sociedad conyugal de María Adelina Prada y Edmundo Acevedo Rueda, producto de su matrimonio, impedía el nacimiento de la primera.

Los argumentos de la apelación no desvirtúan los razonamientos en que la juez de primera instancia fundó su decisión.

¹² Fecha aclarada en el escrito de subsanación de la demanda.

En efecto, la demandante -se reitera- pidió clara y concretamente, que se declarara la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, como consecuencia de la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho. Y el juez de primera instancia resolvió tal *petitum*.

No son de recibo, por ende, los argumentos soporte de la alzada, con los que pretende sustituir su pedimento y establecer un nuevo pleito por vía de dicho recurso. Ciertamente, en la impugnación –desconociendo lo que afirmó en la demanda- tal extremo ya no quiso que se declarara la sociedad patrimonial producto de la unión marital, y, por el contrario, refirió que «*no se trata de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes regulada en la Ley 54 de 1990...*», indicando más adelante que «*la sociedad de hecho pretendida no es universal, sino singular e integrada por los aportes, bienes obtenidos con la colaboración y esfuerzos de la pareja en su consecución...*».¹³

Tal postura, sin embargo, desconoce el principio establecido en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, según el cual:

La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

¹³ Folio 7, c. Tribunal.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando éste no proceda, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio.

La citada regla se inspira en el respeto a la garantía de debido proceso a las partes e intervinientes en el trámite judicial, quienes encuentran en ella el respaldo de que su controversia será decidida dentro de los límites dentro de los cuales se circunscribió el debate, y respecto de los que pudieron desplegar su actividad, pidiendo pruebas y presentando sus alegaciones.

Un proceder contrario al que dicta la norma supondría un exceso de poder del funcionario judicial, que terminaría, por tal vía, pronunciándose sobre aspectos ajenos a la discusión de los litigantes.

Al respecto, esta Corporación ha sostenido:

La sentencia es el acto por medio de cual es Estado decide qué tutela jurídica le dispensa el derecho objetivo a un interés jurídico

determinado; dicho acto ha de guardar estrecha armonía con la demanda, por cuanto ésta contiene el límite del poder jurisdiccional; éste no debe reducirse ni extenderse respecto de lo pedido en la demanda, porque, si lo primero, no resuelve la totalidad de la relación procesal que permanecerá trabada en cuanto la sentencia, por defecto, la deja insoluta, y si lo segundo, porque el Estado carece de jurisdicción para decidir oficiosamente controversias civiles cuyos posibles extremos personales no ha sometido a su decisión. (G.J. t. LXIV, p 46)

La conclusión que se impone para este asunto no puede ser otra que la desestimación del recurso de apelación, por cuanto la determinación de la juzgadora de primer grado de negar la declaración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, fue acertada.

Además, porque los argumentos de la impugnación ninguna relación tuvieron con las pretensiones que se plantearon en la demanda, ya que, precisamente, fue la declaratoria de la existencia de tal tipo de sociedad universal lo que se pidió por la demandante y no, como equivocadamente lo expuso la impugnante, la existencia de una sociedad de hecho singular.

La existencia de la última fue un hecho nuevo introducido luego de que culminara el debate en la primera instancia; que no fue sometido al conocimiento y estudio de la juez *a quo* en las oportunidades que la ley contempla para su resolución, y respecto del cual, la parte demandada no tuvo la oportunidad de defenderse, por lo que al amparo del artículo 305 del estatuto adjetivo civil, esa falladora no debía incluirlo en su decisión.

En ese contexto, se descarta la equivocación endilgada a la sentencia reprochada, la cual ha de confirmarse en cuanto a la negativa de declarar la existencia de la sociedad patrimonial pretendida, por encontrarse probada la excepción que el demandado tituló *«Improcedencia de la declaratoria judicial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando la unión marital de hecho está conformada por personas con impedimento legal para contraer matrimonio y la sociedad conyugal anterior no ha sido disuelta y liquidada»*.

6. Circunscrito el pronunciamiento de la Corte a lo anterior, se reproducirán las determinaciones del Tribunal que no resultaron afectadas con la impugnación extraordinaria, y se integrarán con las del fallo proferido en sede de segunda instancia.

No se condenará en costas de la alzada ante la prosperidad parcial de ese recurso.

V. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA PARCIALMENTE** la sentencia de 2 de mayo de 2013, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Sin costas en el recurso de casación.

Y en sede de instancia,

RESUELVE:

“1. DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho surgida por la convivencia de los señores MARÍA IRMA CANCINO GALVIS y EDMUNDO ACEVEDO RUEDA, entre el mes de enero de 1993 y el 20 de febrero de 2010”.

2. Declarar probada, exclusivamente, la excepción llamada *«Improcedencia de la declaratoria judicial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando la unión marital de hecho está conformada por personas con impedimento legal para contraer matrimonio y la sociedad conyugal anterior no ha sido disuelta y liquidada»*.

3. En lo demás, confirmar la sentencia apelada, proferida el 9 de julio de 2012 por el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga.

4. Sin condena en costas de la apelación ante la prosperidad parcial del recurso.

En su oportunidad, devuélvase el expediente a la corporación de origen.

NOTIFÍQUESE.

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Presidente de Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

En comisión de servicios

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA